

## **ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN**

**DEL DÍA LUNES 24 DE JUNIO DE 2019**

Se inició la sesión a las 13:00 horas, con la asistencia de las Consejeras Esperanza Silva, Carolina Dell’Oro, María de los Ángeles Covarrubias y Constanza Tobar, de los Consejeros Roberto Guerrero, Marcelo Segura, Andrés Egaña, Genaro Arriagada y del Secretario General (S) Jorge Cruz Campos. Justificaron su inasistencia la Presidenta Catalina Parot, la Vicepresidenta Mabel Iturrieta y el Consejero Gastón Gómez. Atendido el hecho de que se encuentran ausentes la Presidenta y la Vicepresidenta del Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes se designa para dirigir la presente sesión de Consejo a la Consejera Constanza Tobar.

### **1.- APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DE CONSEJO CELEBRADA EL DIA 17 DE JUNIO DE 2019.**

Por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, se aprobó el acta de la Sesión Ordinaria de Consejo celebrada el día lunes 17 de junio, a las 13:00 horas.

### **2.- CUENTA DE LA PRESIDENTA.**

#### **2.1. Martes 18 de junio.**

Invitación del Presidente de la República al H. CNTV.

El Presidente de la República, Sebastián Piñera, invitó a los consejeros del CNTV a un almuerzo en el Palacio de la Moneda.

#### **2.2. Miércoles 19 de junio.**

Reunión de lobby con Jorge Salvatierra, Presidente del Directorio de Canal 13.

El Presidente del Directorio de Canal 13 solicitó audiencia para presentarse con la Presidenta del CNTV.

#### **2.3. Reunión de lobby con Rodrigo Álvarez, Director Ejecutivo de Telecanal (Canal 2 S.A.).**

El Director Ejecutivo solicitó audiencia para evaluar posibles convenios para transmitir programación de CNTV Infantil o de Fomento.

### **3.- OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL, DE QUE ES TITULAR CANAL DOS S.A.**

#### **3.1.- DEL CANAL 5 AL CANAL 26, PARA LA LOCALIDAD DE TOCOPILLA, REGIÓN DE ANTOFAGASTA.**

**VISTOS:**

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.

- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Canal Dos S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 5, banda VHF, en la localidad de Tocopilla, Región de Antofagasta, otorgada por Resolución CNTV N°28, de 11 de septiembre de 2013.

**SEGUNDO:** Que, Canal Dos S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 5, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

**TERCERO:** Que, Canal Dos S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

**CUARTO:** Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal Dos S.A., en la localidad de Tocopilla, el Canal 26, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

**QUINTO:** Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, Canal Dos S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 5 al Canal 26. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

**SEXTO:** Que, por ORD. N°6.886/C, de 20 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°1.282, de 28 de mayo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 26, para la localidad de Tocopilla, Región de Antofagasta, a Canal Dos S.A., RUT N°96.858.080-9.**

**Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 26 (542 - 548 MHz.).
Señal Distintiva	XRE-286A.
Potencia del Transmisor	30 Watts.
Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Tocopilla, Región de Antofagasta, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB( $\mu$ V/m), referida al punto de emisión.
UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Nueva Tajamar N° 481, Of. 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 24' 59" Latitud Sur, 70° 36' 19" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Don Pancho s/n, comuna de Tocopilla, Región de Antofagasta.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	22° 06' 02" Latitud Sur, 70° 12' 13" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	GATES, modelo UAXT-130-UC, año 2019.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena tipo Slot de 4 ranuras, orientada en el acimut 40°.

Ganancia Sistema Radiante	13,61 dBd.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	20 metros.
Marca de antena(s)	JAMPROMO, modelo JA/LS-AT-4, año 2019.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo Prostream 9100, año 2017. (1)
Marca Re-Multiplexor	GATES, modelo MAXIVA XTE, año 2019
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 64 02, año 2019.

Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,33 dB.
---	----------

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps
Recepción Parcial	One-seg	416 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	4.70	3.83	2.95	2.08	1.20	0.90	0.60	0.30	0.00
Distancia Zona Servicio (km)	24.46	22.05	9.7	11.47	8.17	7.6	6.55	5.86	5.2
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.30	0.60	0.90	1.20	2.08	2.95	3.83	4.70	6.73
Distancia Zona Servicio (km)	5.18	6.06	5.16	3.31	2.82	1.53	1.45	1.42	1.24
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	8.75	10.78	12.80	16.10	19.40	22.70	26.00	24.10	22.20
Distancia Zona Servicio (km)	1.38	1.36	1.23	1.24	1.13	1.11	1.03	1	1
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	20.30	18.40	18.22	18.05	17.88	17.70	17.70	17.70	17.70
Distancia Zona Servicio (km)	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°

Pérdidas por lóbulo (dB)	17.70	17.70	17.70	17.70	17.70	17.40	17.10	16.80	16.50
Distancia Zona Servicio (km)	1.19	1	2.02	2.57	10.44	11.04	11.43	11.71	11.96
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	16.80	17.10	17.40	17.70	17.70	17.70	17.70	17.70	17.70
Distancia Zona Servicio (km)	11.71	11.46	11.22	10.98	10.98	10.98	10.98	10.98	10.98
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°
Pérdidas por lóbulo (dB)	17.70	17.70	17.70	17.88	18.05	18.22	18.40	20.30	22.20
Distancia Zona Servicio (km)	10.98	10.98	10.98	10.84	10.7	10.57	10.43	9.06	7.84
Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	24.10	26.00	22.70	19.40	16.10	12.80	10.78	8.75	6.73
Distancia Zona Servicio (km)	6.77	5.83	7.55	9.69	12.3	15.38	17.46	19.69	21.95

Notas:

- (1) Equipamiento suministrado por medios de terceros, ubicado en Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región de Metropolitana de Santiago.
- (2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

### 3.2.- DEL CANAL 4 AL CANAL 32, PARA LA LOCALIDAD DE PANGUIPULLI, REGIÓN DE LOS RIOS.

#### VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N°18.838, de 1989, orgánica del Consejo Nacional de Televisión.
- II. La Ley N°20.750, de 2014, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre.
- III. El Decreto Supremo N°71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N°167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.
- IV. La Resolución Exenta N°1.683, de 19 de julio de 2016, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias

(Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, Canal Dos S.A., es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 4, banda VHF, en la localidad de Panguipulli, Región de Los Ríos, otorgada por Resolución CNTV N°1, de 18 de enero de 2011.

**SEGUNDO:** Que, Canal Dos S.A., era titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, en la banda VHF, Canal 4, al momento de la entrada en vigencia de la Ley N°20.750, de 2014.

**TERCERO:** Que, Canal Dos S.A., manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N°167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.

**CUARTO:** Que, la Resolución N°1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones de 19 julio de 2016, le reservó a la concesionaria Canal Dos S.A., en la localidad de Panguipulli, el Canal 32, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.

**QUINTO:** Que, por ingreso a través de la Plataforma de Concesiones, Canal Dos S.A., solicitó migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la tecnología digital, a la banda UHF, del Canal 4 al Canal 32. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 240 días.

**SEXTO:** Que, por ORD. N°6.885/C, de 20 de mayo de 2019, ingreso CNTV N°.285, de 28 de mayo de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N°167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción para migración de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento del plazo original de la concesión transformada, en la banda UHF, Canal 32, para la localidad de Panguipulli, Región de Los Ríos, a Canal Dos S.A., RUT N°96.858.080-9.**

**Se autorizó un plazo de 240 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución.**

Las características técnicas de la estación quedan en definitiva como se indica a continuación:

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS COMUNES	
Canal de Transmisión	Canal 32 (578 - 584 MHz.).
Señal Distintiva	XRH-228A.
Potencia del Transmisor	60 Watts.

Estándar	ISDB-Tb.
Tipo de Emisión	6M00WXFN.
Zona de servicio	Localidad de Panguipulli, Región de Los Ríos, donde la intensidad de campo utilizable sea mayor o igual a 48 dB(µV/m), referida al punto de emisión.
<b>UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES</b>	
Estudio	Nueva Tajamar N° 481, Of. 201, comuna de Las Condes, Región Metropolitana de Santiago.
Coordenadas geográficas Estudio	33° 24' 59" Latitud Sur, 70° 36' 19" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
Planta Transmisora	Cerro Huidapitrán s/n, comuna de Panguipulli, Región de Los Ríos.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	39° 38' 58" Latitud Sur, 72° 20' 44" Longitud Oeste. Datum WGS 84.
<b>CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES</b>	
Marca Transmisor	GATES, modelo UAXT-130-UC, año 2019.
Configuración de Transmisión	Modulación 64QAM, FEC ¾, Modo 3.
Sistema Radiante	1 Antena tipo Slot de 4 ranuras, con tilt eléctrico de 2° bajo la horizontal, orientada en el acimut 45°.

Ganancia Sistema Radiante	10,7 dBd de ganancia máxima y 10,45 dBd de ganancia en el plano horizontal.
Diagrama de Radiación:	Direccional.
Polarización:	Horizontal.
Altura del centro de radiación:	28 metros.
Marca de antena(s)	JAMPRO, modelo JA/LS-BB-4, año 2019.
Marca Encoder	Harmonic, modelo Electra X2, año 2017. (1)
Marca Multiplexor	Harmonic, modelo Prostream 9100, año 2017. (1)
Marca Re-Multiplexor	GATES, modelo MAXIVA XTE, año 2019
Marca Filtro de Máscara	Spinner, modelo BN 61 64 02, año 2019.
Pérdidas totales línea de transmisión, conectores y otros:	2,84 dB.

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Fija	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión
Señal Principal	1 HD	8 Mbps
Señal(es) Secundaria(s)	1 HD	8 Mbps

Recepción Parcial	One-seg	416 kbps
USO DEL ESPECTRO ASIGNADO		
El concesionario declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias (2)		

PÉRDIDAS POR LÓBULO Y DISTANCIAS ZONA DE SERVICIO									
	RADIALES								
Acimut (°)	0°	5°	10°	15°	20°	25°	30°	35°	40°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.22	0.18	0.26	0.35	0.40	0.45	0.31	0.18	0.09
Distancia Zona Servicio (km)	10.18	10.05	6.38	11.57	6.25	6.18	11.04	10.57	10.54
Acimut (°)	45°	50°	55°	60°	65°	70°	75°	80°	85°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.00	0.09	0.18	0.31	0.45	0.40	0.35	0.26	0.18
Distancia Zona Servicio (km)	11.52	12.31	13.03	14.8	18.85	12.47	16.52	14.52	14.09
Acimut (°)	90°	95°	100°	105°	110°	115°	120°	125°	130°
Pérdidas por lóbulo (dB)	0.22	0.26	0.63	1.01	1.88	2.85	4.15	5.68	7.43
Distancia Zona Servicio (km)	13.59	13.65	13.43	13.41	13.69	14.6	15.75	15.75	14.3
Acimut (°)	135°	140°	145°	150°	155°	160°	165°	170°	175°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9.63	10.90	12.40	12.40	12.40	12.58	12.77	13.15	13.56
Distancia Zona Servicio (km)	10.55	10.32	9.12	4.64	4.62	8.08	4.2	3.67	3.64
Acimut (°)	180°	185°	190°	195°	200°	205°	210°	215°	220°
Pérdidas por lóbulo (dB)	13.76	13.98	13.76	13.56	13.35	13.15	12.77	12.40	12.22
Distancia Zona Servicio (km)	3.4	5.05	5.04	4.84	4.74	4.72	4.42	4.5	4.06
Acimut (°)	225°	230°	235°	240°	245°	250°	255°	260°	265°
Pérdidas por lóbulo (dB)	12.04	12.22	12.40	12.77	13.15	13.35	13.56	13.76	13.98
Distancia Zona Servicio (km)	3.79	3.71	3.72	3.72	3.73	3.66	3.64	3.77	3.74
Acimut (°)	270°	275°	280°	285°	290°	295°	300°	305°	310°

Acimut (°)	315°	320°	325°	330°	335°	340°	345°	350°	355°
Pérdidas por lóbulo (dB)	9.63	7.43	5.68	4.15	2.85	1.88	1.01	0.63	0.26
Distancia Zona Servicio (km)	4.54	4.55	4.79	10.19	11.9	12.12	12.03	11.02	10.51

Notas:

(1) Equipamiento suministrado por medio de terceros, ubicado en Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región de Metropolitana de Santiago.

(2) La concesionaria, respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

**4.- AUTORIZACION DE MODIFICACION TECNICA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, A CNC INVERSIONES S.A., CANAL 32, PARA LA LOCALIDAD DE ANTOFAGASTA, REGION DE ANTOFAGASTA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°259, de fecha 29 de enero de 2019, CNC Inversiones S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 32, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°228, de 29 de mayo de 2017, en el sentido de modificar diversos aspectos y características técnicas de su concesión. Además, se solicita un plazo para el inicio de servicio de 135 días.
- III. Que, por ORD. N°5.200/C, de 15 de abril de 2019, ingreso CNTV N°981, de 23 de abril de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

**CONSIDERANDO:**

**Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 32, de que es titular CNC Inversiones S.A., en la localidad de Antofagasta, Región de Antofagasta, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°228, de 29 de mayo de 2017, por migración de tecnología analógica a tecnología digital, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor; así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide), Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption) y Sistema de Interactividad (GINGA).**

**Además, se autorizó un plazo de 135 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps	

Notas:

La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH3201, año 2018.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-08-32-9x9-2-X-X, año 2018.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-FC6D110C-JJ-HS, año 2018.
PRESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN	
Servicio	Guía programación (EPG: Electronic Program Guide).
Servicio	Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption).
Servicio	Sistema de Interactividad (GINGA).

**5.- AUTORIZACION DE MODIFICACION TECNICA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, A COMUNICACIONES DEL SUR LIMITADA, CANAL 39, PARA LA LOCALIDAD DE LINARES, REGION DEL MAULE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°262, de fecha 29 de enero de 2019, Comunicaciones del Sur Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 39, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°355, de 13 de julio de 2017, en el sentido de modificar

diversos aspectos y características técnicas de su concesión. Además, se solicita un plazo para el inicio de servicio de 135 días.

- III. Que, por ORD. N°5.212/C, de 15 de abril de 2019, ingreso CNTV N°989, de 23 de abril de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

**CONSIDERANDO:**

**Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 39, de que es titular Comunicaciones del Sur Limitada, en la localidad de Linares, Región del Maule, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°355, de 13 de julio de 2017, por migración de tecnología analógica a tecnología digital, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor; así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide), Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption) y Sistema de Interactividad (GINGA).**

**Además, se autorizó un plazo de 135 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps	

Notas:

La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH3301, año 2018.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-08-39-36E-XX, año 2018.

Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-FC6D60C-GE-HS, año 2018.

PRESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN	
Servicio	Guía programación (EPG: Electronic Program Guide).
Servicio	Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption).
Servicio	Sistema de Interactividad (GINGA).

**6.- AUTORIZACION DE MODIFICACION TECNICA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, A COMUNICACIONES SALTO DEL SOLDADO LIMITADA, CANAL 25, PARA LAS LOCALIDADES DE SAN FELIPE Y LOS ANDES, REGION DE VALPARAISO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°263, de fecha 29 de enero de 2019, Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°264, de 12 de junio de 2017, en el sentido de modificar diversos aspectos y características técnicas de su concesión. Además, se solicita un plazo para el inicio de servicio de 135 días.
- III. Que, por ORD. N°5.207/C, de 15 de abril de 2019, ingreso CNTV N°988, de 23 de abril de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

**CONSIDERANDO:**

**Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, de que es titular Comunicaciones Salto del Soldado Limitada, en las localidades de San Felipe y Los Andes, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°264, de 12 de junio de 2017, por migración de tecnología analógica a tecnología digital, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor,**

**Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor; así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide), Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption) y Sistema de Interactividad (GINGA).**

**Además, se autorizó un plazo de 135 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps	

Notas:

La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH4601, año 2018.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-08-25-09E-XX, año 2018.
Sistema Radiante	1 Slot de Antena 8 ranuras, con tilt eléctrico de 1,5° bajo la horizontal, orientada en el acimut de 355°.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-FC6D80C-GE-HS, año 2018.

PRESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN	
Servicio	Guía programación (EPG: Electronic Program Guide).
Servicio	Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption).
Servicio	Sistema de Interactividad (GINGA).

## 7.- AUTORIZACION DE MODIFICACION TECNICA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, A INVERSIONES EN COMUNICACIONES,

**PUBLICIDAD Y TELEVISION GIRO VISUAL LIMITADA, CANAL 38, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR, REGION DE VALPARAISO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°388, de fecha 13 de febrero de 2019, Sociedad Publieventos Limitada hoy Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°397, de 26 de julio de 2017, en el sentido de modificar diversos aspectos y características técnicas de su concesión. Además, se solicita un plazo para el inicio de servicio de 135 días.
- III. Que, por ORD. N°5.206/C, de 15 de abril de 2019, ingreso CNTV N°987, de 23 de abril de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

**CONSIDERANDO:**

**Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 38, de que es titular Inversiones en Comunicaciones, Publicidad y Televisión Giro Visual Limitada, en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°397, de 26 de julio de 2017, por migración de tecnología analógica a tecnología digital, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor; así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide).**

**Además, se autorizó un plazo de 135 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

**Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:**

SEÑALES A TRANSMITIR		
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística	
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión

Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps	

Notas:

La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH4602, año 2018.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-06-38-22E-XX, año 2018.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-FC6D110C-JJ-HS, año 2018.

PRESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN	
Servicio	Guía programación (EPG: Electronic Program Guide).

**8.- AUTORIZACION DE MODIFICACION TECNICA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, A RADIODIFUSORA AMIGA LIMITADA, CANAL 23, PARA LA LOCALIDAD DE TALCA, REGION DEL MAULE.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°261, de fecha 29 de enero de 2019, Radiodifusora Amiga Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 23, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°350, de 13 de julio de 2017, en el sentido de modificar diversos aspectos y características técnicas de su concesión. Además, se solicita un plazo para el inicio de servicio de 135 días.
- III. Que, por ORD. N°5.211/C, de 15 de abril de 2019, ingreso CNTV N°990, de 23 de abril de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

**CONSIDERANDO:**

**Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 23, de que es titular Radiodifusora Amiga Limitada, en la localidad de Talca, Región del Maule, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°350, de 13 de julio de 2017, por migración de tecnología analógica a tecnología digital, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor; así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide), Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption) y Sistema de Interactividad (GINGA).**

**Además, se autorizó un plazo de 135 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES			
Estudio	calle Diagonal Isidoro del Solar N° 237, comuna de Talca, Región del Maule.		
Coordenadas geográficas Estudio	35° 25' 21,1" Latitud Sur, 71° 40' 12" Longitud Oeste. Datum WGS 84.		
SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps	

Notas:

La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH4603, año 2018.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-08-23-07E-XX, año 2018.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-TF6D170C-JJ-HS, año 2018.

PRESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN	
Servicio	Guía programación (EPG: Electronic Program Guide).
Servicio	Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption).

Servicio	Sistema de Interactividad (GINGA).
----------	------------------------------------

**9.- AUTORIZACION DE MODIFICACION TECNICA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, A SOCIEDAD DE TELEVISION Y RADIODIFUSION S.A., CANAL 25, PARA LA LOCALIDAD DE TEMUCO, REGION DE LA ARAUCANIA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°352, de fecha 08 de febrero de 2019, Sociedad de Television y Radiodifusión S.A., solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°543, de 10 de octubre de 2017, en el sentido de modificar diversos aspectos y características técnicas de su concesión. Además, se solicita un plazo para el inicio de servicio de 135 días.
- III. Que, por ORD. N°5.205/C, de 15 de abril de 2019, ingreso CNTV N°986, de 23 de abril de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

**CONSIDERANDO:**

**Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, de que es titular Sociedad de Televisión y Radiodifusión S.A., en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°543, de 10 de octubre de 2017, por migración de tecnología analógica a tecnología digital, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor; así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide), Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption) y Sistema de Interactividad (GINGA).

Además, se autorizó un plazo de 135 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

SEÑALES A TRANSMITIR	
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística

	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)		350 kbps

Notas:

La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TLWH7906BS, año 2018.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-16-25-22E-XX, año 2018.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-TF6D170C-MM-LC, año 2018.

PRESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN	
Servicio	Guía programación (EPG: Electronic Program Guide).
Servicio	Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption).
Servicio	Sistema de Interactividad (GINGA).

**10.- AUTORIZACION DE MODIFICACION TECNICA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, A SOCIEDAD PUBLIEVENTOS LIMITADA, CANAL 26, PARA LA LOCALIDAD DE NOGALES, REGION DE VALPARAISO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°387, de fecha 13 de febrero de 2019, Sociedad Publieventos Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 26, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°14, de 08 de enero de 2018, en el sentido de modificar diversos aspectos y características técnicas de su concesión. Además, se solicita un plazo para el inicio de servicio de 135 días.
- III. Que, por ORD. N°5.210/C, de 15 de abril de 2019, ingreso CNTV N°991, de 23 de abril de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación

presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

**CONSIDERANDO:**

**Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,**

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 26, de que es titular Sociedad Publieventos Limitada, en la localidad de Nogales, Región de Valparaíso, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°14, de 08 de enero de 2018, por migración de tecnología analógica a tecnología digital, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor; así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide.**

**Además, se autorizó un plazo de 135 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.**

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Aldunate N° 629, comuna de La Calera, Región de Valparaíso.
Coordinadas geográficas Estudio	32° 47' 02" Latitud Sur, 71° 11' 29" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps	

Notas:

La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH4601, año 2018.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISS-2-26-36-XX, año 2018.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.

Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-FC6D80C-GE-HS, año 2018.
PRESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN	
Servicio	Guía programación (EPG: Electronic Program Guide).

- 11.- AUTORIZACION DE MODIFICACION TECNICA DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, A TELEVISION DE LA PATAGONIA ITV LIMITADA, CANAL 25, PARA LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, REGION DE MAGALLANES Y DE LA ANTARTICA CHILENA.

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que, por ingreso CNTV N°257, de fecha 29 de enero de 2019, Televisión de la Patagonia ITV Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°245, de 09 de junio de 2017, en el sentido de modificar diversos aspectos y características técnicas de su concesión. Además, se solicita un plazo para el inicio de servicio de 135 días.
- III. Que, por ORD. N°5.208/C, de 15 de abril de 2019, ingreso CNTV N°993, de 23 de abril de 2019, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprueba el proyecto técnico de modificación presentado, informando que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presentación; y

**CONSIDERANDO:**

**Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados en la modificación de la concesión y el informe a ella favorable de la Subsecretaría de Telecomunicaciones,**

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción digital, banda UHF, Canal 25, de que es titular Televisión de la Patagonia ITV Limitada, en la localidad de Punta Arenas, Región de Magallanes y de la Antártica Chilena, otorgada por Resolución Exenta CNTV N°245, de 09 de junio de 2017, por migración de tecnología analógica a tecnología digital, en el sentido de modificar la marca, modelo y año de: Antena, Transmisor, Filtro de Máscara, Encoder y Multiplexor; así como modificar el tipo de codificación y cantidad de las señales a transmitir. Finalmente se adiciona la prestación de servicios de transmisión de Guía de Programación (EPG: Electronic Program Guide), Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption) y Sistema de Interactividad (GINGA).

Además, se autorizó un plazo de 135 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Las características técnicas que se modifican de la concesión, son las que a continuación se indican:

UBICACIÓN DE LAS INSTALACIONES	
Estudio	Calle Ignacio Carrera Pinto N° 654, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y de La Antártica Chilena.
Coordenadas geográficas Estudio	53° 09' 31" Latitud Sur, 70° 54' 21" Longitud Oeste. Datum WGS 84.

SEÑALES A TRANSMITIR			
Tipo de Codificación	Multiplexación Estadística		
	Tipo Señal	Tasa de Transmisión	
Señal Principal	1 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Señal(es) Secundaria(s)	2 HD	5,0 Mbps mín.	5,5 Mbps máx.
Recepción Parcial	One-seg (Codificación Fija)	350 kbps	

Notas:

La concesionaria declara que utilizará todo el espectro asignado para transmisiones propias, por lo que respecto de cada señal secundaria que transmitirá, deberá solicitar al CNTV una concesión de radiodifusión televisiva por medio de terceros.

CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS DE LAS INSTALACIONES	
Marca Transmisor	Egatel, modelo TUWH4602, año 2018.
Marca de antena(s)	Ideal, modelo ISD-08-25-14E-X-X, año 2018.
Marca Encoder	PVI, modelo Ultra-BT-SDI, año 2018.
Marca Multiplexor	VideoSwitch, modelo DMUX-1000iL, año 2018.
Marca Filtro de Máscara	Com-Tech, modelo A-FC6D110C-JJ-HS, año 2018.

PRESTACIONES DE SISTEMA DE TRANSMISIÓN	
Servicio	Guía programación (EPG: Electronic Program Guide).
Servicio	Sistema de Subtítulos (CC: Closed Caption).
Servicio	Sistema de Interactividad (GINGA).

- 12.- **SOLICITUD DE MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DIGITAL, BANDA UHF, CANAL 51, PARA LAS LOCALIDADES DE LA SERENA Y COQUIMBO, REGION DE COQUIMBO, A ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA, POR AMPLIACION DE INICIO DE SERVICIO.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Ingreso CNTV N°1.192, de fecha 14 de mayo de 2019, complementado por ingreso CNTV N°1.433, de 14 de junio de 2019, de Altronix Comunicaciones Limitada;

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, por Ingreso CNTV N°1.192, de fecha 14 de mayo de 2019, complementado por ingreso CNTV N°1.433, de 14 de junio de 2019, de Altronix Comunicaciones Limitada, solicitó modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 51, de que es titular en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, según Resolución Exenta CNTV N°201, de 13 de marzo de 2019, en el sentido de modificar el plazo de inicio de servicio en 180 días, fundamentando su petición en la demora en la entrega e implementación del Transmisor;

**SEGUNDO:** Que, resultan ser atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que fundamenta y justifica la modificación del plazo de inicio de servicio; por todo lo cual,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 51, de que es titular en las localidades de La Serena y Coquimbo, Región de Coquimbo, según Resolución Exenta CNTV N°201, de 13 de marzo de 2019, a ALTRONIX COMUNICACIONES LIMITADA, RUT N°76.181.320-K, en el sentido de ampliar en ciento ochenta (180) días, el plazo de inicio de servicio, contado desde la fecha de término originalmente establecida.**

- 13.- **APLICA SANCIÓN A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOWELA “VERDADES OCULTAS”, EXHIBIDA EL DÍA 31 DE ENERO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7184, DENUNCIA CAS-21694-C5H1B9.)**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso C-7184, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 15 de abril de 2019, se acordó formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Verdades Ocultas”, el día 31 de enero de 2019, donde son exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior, afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.
- IV. Que, los cargos fueron notificados mediante oficio CNTV N°715, de 24 de abril de 2019,

- V. Que, debidamente notificada de lo anterior, la concesionaria no presentó en tiempo y forma sus descargos<sup>1</sup>, por lo que serán tenidos estos por evacuados en rebeldía; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que “Verdades Ocultas” es una telenovela producida por el área dramática de Mega, que se centra en la historia de Laura Flores, una mujer con dos hijas, que debido a su situación de extrema pobreza vendió a la menor de ellas a un exitoso empresario. Tras veinte años, las hermanas – Rocío y Agustina – se reúnen nuevamente, lo que provoca que Laura decida luchar por recuperar a su hija menor y enmendar el error que cometió.

**SEGUNDO:** Que, revisadas las imágenes de la emisión denunciada, destacan cuatro secuencias que a continuación son descritas:

*Escena 1 (15:43:30-15:45:22).* Acto en que Tomás se encuentra en la habitación de hospital de Leonardo. El diálogo, acompañado de música incidental de suspense y tensión, se desarrolla de la siguiente manera:

Tomás: “No sabes cuánto soñé este momento” (Leonardo despierta)

Leonardo: “¿Qué estás haciendo acá?

Tomás: “¿Qué crees tú?; no vas a poder ir a ninguna parte, no pidas ayuda, porque aquí estoy solo yo”.

Leonardo: “¿Qué quieres?

Tomás: (con una pistola en sus manos a la cual le pone un silenciador) “Saldar algunas cuentas” (apunta a Leonardo). “Mataste a mi hijo, me quitaste todo y ahora te toca pagar”

*Escena 2 (15:46:53-15:55:03).* En el mismo escenario que el anterior.

Leonardo: “No me hagas reír. Tu no me vas a disparar, pudiste hacerlo antes y no fuiste capaz”

Tomás: “Antes no habías matado a mi hijo”

Leonardo: “¿Quieres pasar el resto de tu vida en la cárcel?, ¿Eso quieres?, ¿Quieres compartir celda conmigo? (suenan los monitores de Leonardo, dando cuenta de su estado de salud vulnerable), ¿Eso?, ¡Sal!, ¡Sal de acá! Antes de que llegue gente, ¡Sal!”

Tomás entonces dispara a una pierna de Leonardo, quien grita, luego se acerca a cubrirle la boca para silenciarlo. Entonces, apunta la pistola hacia el rostro de Leonardo, mientras éste respira agitado y gime de dolor.

Tomás: “Cállate o la próxima va en tu cabeza. ¿Y tú crees que me importa irme preso?, Yo ya estoy muerto, tú me mataste el día que me quitaste a mi hijo”

Leonardo: (Leonardo entre suspiros y jadeando de dolor) “Entonces mátame, mátame, sé valiente una vez en tu vida, ¡dispara!”

---

<sup>1</sup> El oficio con los cargos fue depositado en la oficina de correos con fecha 26 de abril de 2019, y estos fueron presentados el 10 de mayo de 2019.

Tomás: "Eso sería tenerte consideración. A las bestias como tú, no hay que tenerles piedad"

Luego, la cámara se acerca a la herida recién realizada en la pierna y se observa como Tomás apoya el cañón de la pistola sobre ésta y lo mueve, torturando a Leonardo quien grita y se retuerce.

Leonardo: (Leonardo intenta hablar entre gemidos) "Necesitas saber, necesitar saber que Tomasito..."

Tomás: "¡Cállate! No, no te atrevas a nombrarlo, no te atrevas a nombrarlo"

Leonardo verbaliza "Tomasito" y Tomás le cubre con su mano la boca para que no pueda hablar más, luego le pone una tela en su interior, quedando imposibilitado de emitir palabras.

Tomás: "Vas a pagar, vas a pagar gota a gota todo lo que has hecho"

Leonardo gime con expresión de sufrimiento y terror, mientras Tomás toma distancia y vuelve a apuntarlo con el arma, se distancia y dispara a la segunda pierna (Leonardo se retuerce). Se muestran a ambos por varios segundos mirándose y el sufrimiento de Leonardo. Asimismo, se enfocan las heridas y sangre.

(cambio de escena, policías que caminan por el pasillo del hospital)

En imágenes Leonardo parece perder la conciencia.

Tomás: "No te puedes morir todavía. (intenta reanimarlo con palmadas en su rostro). Todavía quedan balas en esta pistola y aunque la use mil veces, tu dolor no va a ser tan grande como lo que yo siento (llora) no te mueras, no te mueras todavía. Yo sé que nada me va a devolver a mi hijo, pero voy a hacer justicia por mis manos (llora), voy a hacer justicia por él"

Tomás levanta el arma, la carga, mira fijamente a Leonardo, toma nuevamente distancia, le apunta y dispara una vez más ahora en su costado. Las imágenes se acercan al rostro de Leonardo, el cual gime en señal de sufrimiento y dolor. Durante algunos segundos se intercala el rostro de ambos y a continuación, Tomás dispara nuevamente y el cuerpo de Leonardo convulsa ante las nuevas heridas.

*Escena 3 (15:57:47-15:58:14).*

Tomás: (Llorando) "Mataste a mi hijo, me quitaste lo único, lo único que yo tenía en la vida y aunque dispare mil veces, mil veces nadie me va a quitar este dolor. Me mataste en vida Leonardo, me mataste en vida, no tengo nada que perder, ¡me quitaste la vida!"

Tomás toma el arma y con gesto de ensañamiento la dirige a Leonardo y dispara dos veces más, luego cae al suelo en señal de sufrimiento y se queda ahí. A continuación, se escucha que alguien llama a la puerta y la golpea.

*Escena 4 (16:12:51-16:15:24).*

Tomás continúa en el suelo de la habitación y Leonardo, bañado en su sangre está inconsciente sobre la cama. Luego, entra la policía quien pregunta a Tomás qué fue lo que hizo:

Tomás: "Justicia, justicia por mi hijo".

Detienen a Tomás y llega un equipo de urgencias para intentar revivir a Leonardo. En pantalla se observa cómo los médicos tratan de salvarle la vida aplicando técnicas de resucitación.

Luego, a las 16:15:24 se declara su defunción, exhibiendo así el resultado de muerte de Leonardo.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6ºy la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>2</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, el artículo 1º letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” *aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*” y en su artículo 2º establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**OCTAVO:** Que, existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional. Al respecto, resulta posible mencionar a autores como Cantor (2002)<sup>3</sup> quien señala que: [traducción libre] «*Las investigaciones muestran que la mayor parte de los preescolares y niños de básica han experimentado reacciones de miedo frente a los medios (...) y aún más, muchos de estos niños se arrepienten de haber visto un programa de terror en particular o una película*».;

**NOVENO:** Que, en relación a lo referido anteriormente, Singer (1998)<sup>4</sup> complementa la información anterior con sus investigaciones que dan cuenta, tras realizar una encuesta de al menos 500

---

<sup>2</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

<sup>3</sup> Joanne Cantor, “The Media and Children’s Fears, Anxieties, and Perceptions of Danger,” in *Handbook of Children and the Media*, edited by Dorothy Singer and Jerome Singer (Thousand Oaks, Calif.: Sage Publications, 2002), pp. 207–21.

<sup>4</sup> Mark Singer and others, “Viewing Preferences, Symptoms of Psychological Trauma, and Violent Behaviors among Children Who Watch Television,” *Journal of the American Academy of Child and Adolescent Psychiatry* 37, no. 10 (1998): 1041–48.

apoderados, que los niños de educación básica que ven programas con violencia antes de ir a descansar, tienen mayores dificultades para dormirse, están más ansiosos antes de la hora de sueño y presentan más pesadillas. Es más, otros autores, como Harrison y Cantor (1999)<sup>5</sup> agregan que alrededor de un 36% de los niños, evitan situaciones de la vida real similares a las vistas en los medios asociados a situaciones temerosas. Atendido lo anterior, es posible indicar que la evidencia liga la exposición a los medios con los miedos y ansiedades infantiles;

**DÉCIMO:** Que, en línea con lo expuesto anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrelevar este estado emocional de emergencia. “La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo”<sup>6</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia, que pueden alterar de manera negativa el proceso del normal desarrollo de su personalidad, pudiendo experimentar incluso, cambios en sus patrones de sueño, con todo lo que eso conlleva, todo lo anterior teniendo en consideración el incompleto grado de desarrollo de su personalidad;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistemática establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, los contenidos fiscalizados y reseñados en el Considerando Segundo del presente acuerdo, permiten constatar que su contenido es pródigo en la exhibición de violencia, destacando particularmente la cruel situación a la que es sometido el personaje de Tomás, donde Leonardo le dispara a quemarropa en reiteradas ocasiones, - presionando incluso en una oportunidad una herida con el cañón del arma-, con la clara intención de provocarle el mayor sufrimiento posible, para luego proceder a apuntarlo en la cabeza; todo mientras se desarrolla un tenso dialogo entre ambos protagonistas, donde el atacante lo acusa de haber matado a su hijo, mientras que el herido lo provoca para que lo mate, falleciendo este finalmente producto de sus heridas; entrañando lo anterior una nociva potencialidad para el desarrollo psíquico de la teleaudiencia infantil presente al momento de la emisión en cuanto podrían experimentar sensaciones de miedo o angustia frente a dichos contenidos, en razón del incompleto grado de desarrollo de su personalidad, así como también por el hecho de no contar con las suficientes herramientas cognitivas como para procesarlas y comprender realmente que se trata de una obra de ficción, pudiendo llegar hasta a alterar sus patrones de sueño;

---

<sup>5</sup> Kristen Harrison and Joanne Cantor, “Tales from the Screen: Enduring Fright Reactions to Scary Media,” *Media Psychology* 1, no. 2 (1999): 97-116.

<sup>6</sup> Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. *TELEVIZION* 25/2012/2 P.51-52.

siendo en consecuencia los contenidos fiscalizados, inapropiados para ser visionados por menores de edad;

**DÉCIMO CUARTO:** Que de todo lo razonado en el presente acuerdo, los contenidos audiovisuales fiscalizados tienen la potencialidad necesaria para colocar en situación de riesgo y afectar negativamente la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*, incurriendo con ello la concesionaria, en una infracción al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, principio que se encuentra obligada a respetar, por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó imponer la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º N°2 de la Ley N°18.838, a Canal RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de la telenovela “Verdades Ocultas”, el día 31 de enero de 2019, donde son exhibidas secuencias con contenidos presumiblemente inapropiados para menores de edad, pudiendo lo anterior, afectar el normal desarrollo de su formación espiritual e intelectual.**

**La Concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.**

- 14.- APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR INFRINGIR LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL NOTICIARIO “24 HORAS TARDE”, EL DÍA 13 DE MARZO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7283, DENUNCIA CAS-23646-W5V5W2).**

**VISTOS:**

- I.** Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II.** El Informe de Caso C-7283;
- III.** Que, en la sesión del día 06 de mayo de 2019, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó formular cargo a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838, en relación con el artículo 1 y 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión que se configuraría mediante la exhibición del noticiero “24 Horas Tarde”, el día 13 de marzo de 2019, por contenido excesivamente violento y de características sensacionalistas, que resultarían inadecuadas para una audiencia en formación.
- IV.** Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°803, de 16 de mayo de 2019, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que, la concesionaria, representada por don Francisco Guijón Errázuriz, en su escrito de descargos, ingreso CNTV 1324/2019, solicita absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formula. Funda su petición en las siguientes alegaciones:

El 31 de mayo de 2019, dentro de plazo<sup>7</sup>, se recibieron los descargos presentados por don Francisco Guijón Errázuriz, en representación de TVN, quien solicita absolver a su representada de todas las imputaciones que se le formula. Funda su petición en las siguientes alegaciones<sup>8</sup>:

- 1.Señala que, como medio de comunicación social, TVN tiene el derecho y el deber de informar a la comunidad sobre hechos de interés público, lo que incluye “situaciones delictuales complejas”.
- 2.Asegura que en este caso se realizó una presentación correcta de la noticia, que buscó informar adecuadamente a la población sobre un hecho de interés general.
- 3.Afirma que en la especie no es aplicable el concepto de violencia excesiva a que refieren las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en tanto las imágenes tienen justificación suficiente atendido el contexto de la noticia. Además, asegura que el art. 4º de las Normas Generales se refiere exclusivamente a “programas o películas” y, por consiguiente, la prohibición de exhibir violencia excesiva no abarca a los noticiarios.
- 4.Asimismo, sostiene que de ningún modo el contenido exhibido es subsumible en la definición que de sensacionalismo da el art. 1º de las Normas Generales, en tanto no se explotó el morbo, ni se emplearon efectos audiovisuales para resaltar la materialidad del delito, y sólo se reiteró en cuatro ocasiones el registro con la golpiza que los antisociales propinaron a la víctima, lo que a juicio de la concesionaria constituiría una “repetición prudente de un hecho noticioso”.
- 5.Acusa al CNTV de parcialidad en la fiscalización de los contenidos, en tanto TVN habría realizado un tratamiento más cuidadoso de la noticia que otras concesionarias, y, sin embargo, sólo a TVN se le formularon cargos por la emisión.
- 6.Finalmente, recuerda que en Chile la libertad de expresión está consagrada en términos amplios y, que de existir una colisión entre la libertad de informar y el derecho fundamental a la “honra” (sic), debería primar la primera.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “24 Horas Tarde” es el noticario vespertino de la concesionaria TELEVISION NACIONAL DE CHILE transmitido de lunes a viernes a partir de las 13:00 horas, que de acuerdo con su género incluye, entre otros, despachos en vivo, notas de actualidad nacional e internacional y policiales y es conducido por Patricia Venegas y Mauricio Bustamante,

**SEGUNDO:** Que, en la emisión fiscalizada de 13 de marzo de 2019, se introducen una nota periodística referida a un hecho criminal ocurrido en Villarrica, en donde una persona fue objeto de una grave golpiza en que participaron alrededor de 5 personas, entre ellos una mujer.

A continuación, se establece un enlace con el periodista Ricardo Campos, quien entrega los detalles del contenido noticioso. Relata que los hechos habrían ocurrido en pleno centro de Villarrica, a la salida de un restaurante, donde el grupo de antisociales habría intentado persuadir a la pareja del joven

<sup>7</sup> Según información que obra en el expediente administrativo, el oficio con los cargos fue depositado en la oficina de Correos con fecha 20 de mayo de 2019.

<sup>8</sup> Para un adecuado análisis de los antecedentes por parte del H. Consejo, copia íntegra de los descargos ingresados por la concesionaria al CNTV se acompañan a este documento.

agredido para que los acompañara a un sitio donde ella no quería ir. Este hecho habría generado una pelea entre el joven y el grupo de sujetos, quienes le propinan una brutal golpiza, resultado de la cual el joven tuvo que ser ingresado en un centro asistencial gravemente lesionado.

Visualmente, la nota (de alrededor de 04 minutos y 50 segundos de duración) se construye sobre la base del registro de una cámara de seguridad que habría captado el momento en que el joven es atacado por los sujetos, quienes lo golpean con gran violencia y ensañamiento, propinándole golpes de pies y puños en todo su cuerpo, incluidos varios puntapiés en su cabeza. De acuerdo a las imágenes, la violencia de los sujetos no cesa ni aun cuando se percata que el joven se encuentra inconsciente en el suelo, incapaz de protegerse frente al ataque.

El video, de alrededor de 01 minuto de duración, pese a ser de una cámara de seguridad, es de buena calidad (las imágenes son fluidas y bastante nítidas). En ningún momento la concesionaria utiliza algún resguardo (difusor) para evitar transmitir a la audiencia toda la violencia de la situación. Por el contrario, reitera las imágenes en alrededor de cuatro oportunidades, para que la audiencia pueda apreciar en plenitud la agresión de que es objeto el joven. Además, la idea de lo que ocurre en pantalla es complementada con el relato del periodista quien pone énfasis en destacar la violencia extrema que registra el video: «Ustedes pueden ver de inmediato las imágenes, que son elocuentes y dan cuenta de la magnitud, de la gravedad con que estos individuos, estas personas, golpean a este joven, en el suelo, que estaba prácticamente inconsciente y recibía golpes de pies y puños directo al rostro, y también directo a la cabeza. Golpes de gran magnitud, con una alevosía muy pocas veces vista en las calles céntricas de la comuna de Villarrica» (13:37).

Además del relato periodístico y del video con el registro de la agresión, la nota también contiene una breve entrevista a un facultativo del centro médico donde el joven fue derivado, quien señala que el joven había ingresado con fracturas faciales múltiples y fractura y trauma ocular grave, por lo que luego de darle las primeras atenciones, había sido derivado al hospital de Temuco. La nota periodística terminó alrededor de las 13:41 horas.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de *funcionar correctamente* Arts. 19º N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso tercero del Art. 1º de la Ley N°18.838; uno de los cuales es *la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19º de la Convención Americana de Derechos Humanos, dispone: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”;

**SÉPTIMO:** Que, la Convención Sobre los Derechos del Niño, a su vez, dispone en su preámbulo, “*el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidados especiales*”, reconociendo un estado de vulnerabilidad, que deriva de su condición de niño;

**OCTAVO:** Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 3º de la referida Convención impone el deber a las instituciones de bienestar social, sean públicas o privadas, a que tengan como directriz principal, en todas las medidas que estas adopten respecto a los niños, el *interés superior* de éstos, a efectos de garantizar su bienestar, tanto físico como psíquico;

**NOVENO:** Que, la Carta Fundamental –Art. 19º Nº12 Inc. 1º-, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -Art. 19º Nº2-, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos -Art. 13º Nº1- declaran y proclaman el derecho a la información que tienen las personas; dicho derecho ha sido plasmado por el legislador en el Art. 1º Inc. 3º de la Ley Nº19.733, Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.*”;

**DÉCIMO:** Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5º de la Constitución Política, los textos normativos referidos en los Considerandos Sexto al Noveno, forman parte del bloque de Derechos Fundamentales establecidos a favor de las personas y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, por su parte, el artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, publicadas en el Diario Oficial el 21 de abril de 2016, dispone que “los servicios de televisión, en la comunicación de hechos que revistan caracteres de delitos, de catástrofes y de situaciones de vulneración de derechos o de vulnerabilidad, deben otorgar un tratamiento que respete la dignidad de las personas, evite el sensacionalismo, la truculencia y la victimización secundaria”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, el artículo 1 letra a) de las Normas antedichas, define el “Contenido excesivamente violento”, “como contenidos audiovisuales en que se ejerce fuerza física o psicológica desmesurada o con ensañamiento, o en que se produce la aplicación de tormentos o comportamientos que exaltan la violencia o incitan conductas agresivas que lesionan la dignidad humana, sin encontrar fundamento bastante en el contexto.”

**DÉCIMO TERCERO:** Que, el artículo 1 letra g) de las Normas antedichas, define el “Sensacionalismo”, “como la presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.”

**DÉCIMO CUARTO:** Que, el artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dispone “*Se establece como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas*”, y que el artículo 1 letra e) define el “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 13º Inc. 2º de la Ley Nº18.838, “*los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite*”.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19º Nº12 inciso 6º de la Constitución Política y 1º, 12º, 13º y 34º de la Ley Nº 18.838, disposiciones todas ellas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control de índole fiscalizador

sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, en el caso de autos, la concesionaria, so pretexto de informar de una agresión en la vía pública, emite varias veces en forma sucesiva en una nota periodística (Imágenes extraídas de una cámara de seguridad), que muestra una agresión con un gran ensañamiento contra una persona, sin que sea atendible señalar, que era necesario exhibir dichas imágenes excesivamente violentas en forma sensacionalista para informar adecuadamente un hecho noticioso a los televidentes;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, en efecto, la construcción del contenido audiovisual del segmento informativo emitido por el programa “24 Horas Tarde” de TVN el 13 de marzo de 2019, por la reiteración majadera de una escena de violencia excesiva (4 oportunidades), donde un joven es brutalmente agredido hasta quedar inconsciente, por un grupo de cinco sujetos que le propinan golpes de pies y puño en todo su cuerpo, alegando el canal que las cuatro repeticiones son una “repetición prudente de un hecho noticioso”, lo cual es errado porque la noticia mostrada, evidencia características violentas y sensacionalistas que resultarían inadecuadas para una audiencia en formación, lo que podría configurar una eventual infracción al art. 1° de la Ley N°18.838, en relación con el art. 1° y 7° de las *Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión*;

**DECIMO NOVENO:** Que, el contenido audiovisual expuesto por la concesionaria cumpliría con las condiciones para ser subsumido en la hipótesis descrita por el art. 1 a) de las Normas Generales, en tanto muestra, sin ningún resguardo y en horario de protección, la escena donde cinco sujetos agreden brutalmente, y con ensañamiento, a un joven hasta dejarlo inconsciente, propinándole golpes reiterados de pies y puños en todo su cuerpo, incluida su cabeza, causándole múltiples y graves fracturas. Pese a que el video fue captado por una cámara de seguridad, su contenido tiene la calidad suficiente para que la audiencia pueda apreciar, en detalle y con pleno realismo, cómo una persona es cruelmente golpeada. Las imágenes son claras y sobradamente nítidas. Además, el registro de la golpiza es exhibido en al menos cuatro oportunidades alrededor de las 13:36 horas, lo que facilita al espectador que la escena quede en su retina;

**VIGÉSIMO:** La exhibición del contenido audiovisual denunciado, que muestra reiteradamente una escena de excesiva violencia, carecería de toda justificación en el contexto del reportaje, en tanto no parece necesario para cumplir con la finalidad informativa de comunicar la ocurrencia de un hecho criminal de estas características, exhibir dentro del horario de protección el momento preciso en que un joven es agredido por varios antisociales y repetir la escena en cuatro oportunidades para cumplir con los fines informativos.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, la construcción audiovisual del segmento es posible caracterizarla como sensacionalista: El art. 1 g) de las Normas Generales define el sensacionalismo como «Presentación abusiva de hechos noticiosos o informativos que busca producir una sensación o emoción en el telespectador, o que en su construcción genere una representación distorsionada de la realidad, exacerbando la emotividad o impacto de lo presentado.» En el presente caso, la construcción audiovisual de la nota informativa que exhibe la concesionaria parece pasible de ser subsumida en la definición del art. 1 g) de las Normas Generales, en tanto sin ser necesario para cumplir la función de informar adecuadamente a la población, la concesionaria exhibe de forma reiterada, en cuatro oportunidades, la escena en que un joven es golpeado con ensañamiento y hasta quedar inconsciente por un grupo de cinco antisociales. La repetición abusiva de una escena de tan excesiva violencia, en horario de protección, deviene en sensacionalista en tanto no parece tener más fin que realzar en la audiencia el impacto que naturalmente provoca un acto de tal brutalidad, explotando el morbo y

exacerbando la emocionalidad del espectador. Conclusión que se ve confirmada por el hecho de que el relato periodístico es insistente en destacar la crueldad de la escena, exacerbando las sensaciones que las imágenes provocan en el espectador. La conclusión de que el contenido audiovisual objeto de denuncia poseería características sensacionalistas, concuerda con la opinión manifestada por el CNTV en una sanción aplicada a Chilevisión el 09 de enero de 2017 (resolución confirmada por la Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago el 07 de junio de 2017 ), donde el H. Consejo estimó que la exhibición reiterada de imágenes en que se muestra a un sujeto siendo objeto de agresiones a su vida e integridad física, configura un tratamiento sensacionalista que es contrario al correcto funcionamiento de los servicios de televisión:

*«DÉCIMO SEXTO: Que la emisión fiscalizada, contiene una secuencia de hechos que es exhibida y reiterada en numerosas ocasiones, aquella que muestra el violento apuñalamiento a la víctima por parte de su agresor (más de 8 veces repetida), recurso que excedería, a juicio de este Consejo, cualquier necesidad informativa más allá que la de dar a conocer el hecho noticioso,–lo único realmente debido al público televidente-, conducta que resulta idónea para exacerbar el impacto que pudiese provocar en el telespectador, la presentación reiterada del crudo registro, abusando del horror propio de la situación, convirtiendo la noticia en un espectáculo en sí mismo, siendo susceptible de ser reputada presumiblemente como “sensacionalista”.*

*DÉCIMO SÉPTIMO: Que cabe dejar establecido que el reproche realizado por el CNTV no refiere a la transmisión de hechos con características de tragedia, sino a la utilización de recursos sensacionalistas en la presentación de estos hechos, los que exhiben violencia excesiva. Esto, por cuanto se evidenció una decisión editorial de la concesionaria de exponer el momento en del apuñalamiento insistente, una y otra vez, recurso a todas luces innecesario para satisfacer las necesidades informativas, convirtiéndose de esta manera en una forma de presentar la noticia que parece destinada a valerse del violento acto como un medio de exaltar el impacto y provocar la sensación o emoción en el espectador, cuestión proscrita de acuerdo a lo dispuesto en la norma del artículo 7 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, ya reseñada.»*

Igualmente, esta opinión coincide con jurisprudencia reciente del H. Consejo, de 07 de enero de 2019, donde, en un caso de similares características, sancionó a la concesionaria TVN, por exhibir de forma reiterada, en horario de protección, imágenes donde dos jóvenes son agredidos por antisociales, resultando uno de ellos muerto de un disparo en su cabeza. Ambas resoluciones, antes citadas, se encuentran firmes.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** El carácter violento y sensacionalista de los contenidos audiovisuales que exhibe la concesionaria hace que estos resulten inadecuados para ser exhibidos dentro del horario de protección. El art. 17 de la Convención de Derechos del Niño obliga al Estado de Chile a promover «la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar». Coincidente con esta disposición, el art. 1º de la Ley N°18.838 fija entre los bienes jurídicos protegidos por la noción de «correcto funcionamiento» la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. Por su parte, el art. 12 l) de la Ley N°18.838 ordena al CNTV «dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental». En razón de este mandato el H. Consejo estableció a través del art. 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión un horario de protección que define como «aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud». El contenido audiovisual denunciado, atendido su carácter violento y sensacionalista, podría resultar perjudicial para la integridad emocional y el bienestar de los

niños y niñas que se hallaban entre la audiencia. A este respecto se debe considerar que el video se exhibe alrededor de las 13:36 horas, es decir, dentro del horario de protección, en momentos que, según datos entregados por la empresa Kantar Ibope Media, potencialmente habían alrededor de seis mil seiscientos niños mirando la programación de la concesionaria, de los cuales dos mil doscientos se encuentran en el rango etario que va de los 04 a los 12 años, para quienes este tipo de contenidos podrían resultar especialmente traumáticos. A este respecto, se debe tener presente que la opinión de que los contenidos exhibidos por la concesionaria, atendido su excesivo nivel de violencia, podrían resultar perjudiciales para una audiencia menor de edad, es coherente con investigaciones realizadas por la comunidad científica, que desde hace años viene advirtiendo acerca de los efectos perniciosos que los contenidos televisivos violentos tienen para los niños. Así por ejemplo lo señala un artículo publicado por la *American Academy of Pediatrics* el año 2001, donde, luego de realizar una exhaustiva revisión de la literatura disponible, concluye que son numerosos los estudios donde se «ha asociado la exposición a la violencia en los medios de comunicación con una variedad de problemas de salud física y mental para niños y adolescentes, que incluyen el comportamiento agresivo, la insensibilización a la violencia, el miedo, la depresión, las pesadillas y los trastornos del sueño.» En este sentido, la conclusión es coincidente con trabajos realizados, entre otros, por George Gerbner quien, a través de lo que se ha llamado teoría del cultivo , sostuvo que la televisión es capaz de provocar en los menores de edad reacciones que alteran de forma determinante su proceso de socialización desarrollando en ellos un sentido de vulnerabilidad, dependencia, ansiedad y temor frente a su entorno, que es particularmente exacerbado a través de las imágenes violentas que exhiben los noticiarios, las cuales, por ser reales, tienen un impacto mayor en los menores de edad que el generado por películas o videojuegos . Como asegura el médico-pediatra Néstor Zawadski: «Cuando analizamos la relación entre TV y conductas violentas, numerosos estudios confirman el efecto directo que tienen las imágenes violentas de los programas televisivos. Últimamente algunos investigadores confirman que existe relación entre las imágenes de violencia de programas documentales e informativos y la percepción de que el mundo es hostil y peligroso, produciendo incremento del temor hacia el mundo que lo rodea (estrés), menor sensibilidad hacia el sufrimiento y dolor de los demás (apatía) y relacionamiento agresivo y temerario (agresividad)».

**VIGÉSIMO TERCERO:** Que, contenidos como el exhibido por la concesionaria podrían resultar inadecuados para una audiencia menor de edad y, por consiguiente, contrarios al correcto funcionamiento, lo que concuerda con nutrida jurisprudencia del Honorable Consejo en que, coincidiendo con la opinión científica especializada, ha sancionado a servicios de televisión por exhibir dentro del horario de protección secuencias audiovisuales de carácter violento por estimar que: «los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma». Esto, en tanto «existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional». Asimismo, esta interpretación también es coincidente con la sanción impuesta por el CNTV a Chilevisión el 09 de enero de 2017 (ya mencionada supra), donde el H. Consejo estimó que, la exhibición reiterada de actos de agresión a la vida de una persona dentro del horario de protección, lejos de informar, constituyen un tratamiento sensacionalista que explota innecesariamente la violencia y el morbo por lo que resulta lesiva a la formación espiritual e intelectual de los menores de edad:

*«VIGÉSIMO SEXTO: Que las secuencias contenidas en la emisión fiscalizada, en nada contribuían al propósito informativo del programa, sino, más bien, procuran explotar el horror de la situación, lo que en razón de lo expuesto en los considerando anteriores, constituye una lesión, atendido el horario de emisión, al principio del correcto funcionamiento contemplado en el artículo 1º de la Ley N° 18.838,*

*por atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, pues este tratamiento de lo informado, tiende a utilizar dicho sufrimiento para la obtención de rating televisivo, y a la vez procura exaltar la emotividad en la teleaudiencia, en el horario de protección que la norma del artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, según lo dispuesto en el artículo 1 letra e), del mismo cuerpo normativo» .*

Esta opinión también coincide con la resolución antes citada, de 07 de enero de 2019, en que el H. Consejo, en un caso de similares características, sancionó a la concesionaria TVN, por exhibir de forma reiterada, en horario de protección, imágenes donde dos jóvenes son agredidos por antisociales, resultando uno de ellos muerto de un disparo en su cabeza. En esa ocasión el H. Consejo estimó que la concesionaria había cometido una infracción al art. 1° de la Ley N°18.838, en relación con los artículos 1° y 7° de las Normas Generales, por exhibir imágenes excesivamente violentas, y sensacionalistas, en horario de protección, lo que podría resultar perjudicial para la formación de los menores de edad, por lo que,

**VIGÉSIMO CUARTO:** Que, cabe hacer presente a la concesionaria que tanto las libertades de pensamiento y expresión, como la de emitir opinión e informar (artículos 13º de la Convención Americana de Derechos Humanos y 19º N°12º de la Constitución Política) tienen un límite relacionado con su ejercicio, en cuyo curso no es permitido vulnerar los derechos y la reputación de los demás. Tanto la Ley N° 18.838 como la Ley N° 19.733, fijan contornos y resguardos, a fin de evitar que un ejercicio abusivo de la libertad de expresión como la del caso de marras, abuse del horror propio de una situación más allá de cualquier necesidad informativa, recurriendo para tal efecto a la inútil reiteración de registros, por lo que no resultan atendibles para este H. Consejo las alegaciones formuladas en contrario;

**VIGÉSIMO QUINTO:** Que, acerca de los efectos sobre los menores de edad, de los contenidos televisivos violentos, la doctrina señala<sup>9</sup> que éstos pueden terminar por volverse insensibles e inmunes frente al fenómeno de la violencia, afectando de esa manera su proceso de sociabilización primaria, con el consiguiente riesgo que dichas conductas sean susceptibles de ser imitadas por aquellos cuyo juicio crítico se encuentra en formación, todo lo cual, no puede sino comprometer el bien jurídico pertinente al asunto de la especie, protegido en el Art. 1º de la Ley N°18.838, esto es, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, lo que basta para estimar incumplida en el caso de autos la obligación que tenía y tiene la concesionaria de observar un permanente respeto en su programación al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión;

**VIGÉSIMO SEXTO:** Que en sus descargos la concesionaria busca contextualizar la nota periodística, y matizar sus efectos, no entrega ningún antecedente que explique o justifique la necesidad de mostrar en más de cuatro oportunidades en *horario de protección* el momento exacto en el que sucede la golpiza. Por lo que, en lo que a este punto refiere, el juicio de reproche expresado;

**VIGÉSIMO SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la alegación que hace la concesionaria, referida a que, por tratarse de una nota informativa, emitida en el contexto de un noticario, y tratarse de un hecho de interés público, se requiere por parte de este Consejo una ponderación especial, se debe tener en consideración que en su jurisprudencia, el H. Consejo de forma reiterada ha resuelto que no existen

---

<sup>9</sup> En este sentido, vid por todos: García Galera, María del Carmen. *Televisión, violencia e infancia*. Barcelona: Gedisa, 2000; y P. del Río, A. Álvarez y M. del Río. *Informe sobre el impacto de la Televisión en la Infancia*. Madrid: Fundación Infancia y Aprendizaje, 2004.

contenidos ni géneros televisivos que se encuentren exentos de la obligación de respetar, permanentemente, la noción de *correcto funcionamiento* a que hace referencia la Constitución en su art. 19 N°12, la Ley N°18.838, y demás normativa que regula los contenidos emitidos por la industria televisiva. Asimismo, la disposición cuya infracción se invoca en este caso, que proscribe el *sensacionalismo*, está referida específicamente a la programación de carácter noticioso. Por lo que no resulta coherente invocar la naturaleza “informativa” del segmento periodístico para excluir o atenuar la conducta infraccional de concesionaria;

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Que, la actividad fiscalizadora del H. Consejo Nacional de Televisión, es la resultante de una revisión *a posteriori* de los contenidos puestos en tela de juicio, en el marco de un procedimiento regulado por la ley;

**VIGÉSIMO NOVENO:** Que, como corolario de lo expuesto en los considerandos anteriores, resulta evidente que más que informar al televidente la emisión busca inducir una interpretación emocional o afectiva de los contenidos presentados. Esto, es realizado mediante la reiteración en cuatro oportunidades de la escena en las que se exhibe las acciones de violencia extrema descritas en el Considerando Segundo. Dichas exhibiciones en nada contribuyen al propósito informativo del programa, sino, más bien, procuran explotar el sensacionalismo de la situación de la víctima, lo que se erige en una conducta lesiva de la normativa que rige los servicios de televisión, especialmente en relación a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, valor integrante del principio del correcto funcionamiento de dichos servicios, consagrado en el artículo 1º de la Ley N°18.838.

**TRIGÉSIMO:** Que el contexto en el que se desarrolló el programa y la relevancia pública de lo sucedido, no excluye la responsabilidad infraccional imputada. En relación a esto, es necesario indicar que, tanto en el informe técnico de fiscalización como en la formulación de cargos, el CNTV identificó el hecho como violento y sensacionalista, suceso que tiene un interés general que puede y debe ser comunicado a la población, pero que habría adolecido de deficiencias en su presentación. De esta forma, el reproche realizado a la concesionaria no refiere a la comunicación de los hechos de violencia a los televidentes, sino más bien, a la utilización de recursos audiovisuales susceptibles de ser calificados como sensacionalistas, que se alejaban de la finalidad e importancia informativa previamente reconocida;

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** Que la exhibición inadecuada de las imágenes fiscalizadas, mediante el uso de elementos sensacionalistas que, entre otras cosas, afecta el principio de interés superior y bienestar del niño e instrumentaliza las escenas y emociones de violencia de las personas alejándose de la finalidad informativa, lo que se constituye como un actuar irrespetuoso y vulneratorio del principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** Que contenidos como el exhibido por la concesionaria podría resultar inadecuado para una audiencia menor de edad y, por consiguiente, contrarios al correcto funcionamiento, concuerda con nutrida jurisprudencia del H. Consejo en que, coincidiendo con la opinión científica especializada, ha sancionado a servicios de televisión por exhibir dentro del horario de protección secuencias audiovisuales de carácter violento; por estimar que: «los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma». Esto, en tanto «existen diversos estudios que demuestran que la observación por parte de los menores de imágenes violentas, angustiosas y sangrientas, con la participación de personas reales en actos crueles, podría provocar consecuencias en su integridad emocional». Asimismo, esta interpretación también es coincidente con la sanción impuesta por el CNTV a Chilevisión el 09 de enero de 2017 (ya mencionada supra), donde el H. Consejo estimó que, la exhibición reiterada de actos de agresión a la vida de una persona dentro

del horario de protección, lejos de informar, constituyen un tratamiento sensacionalista que explota innecesariamente la violencia y el morbo por lo que resulta lesiva a la formación espiritual e intelectual de los menores de edad:

*«VIGÉSIMO SEXTO: Que las secuencias contenidas en la emisión fiscalizada, en nada contribuían al propósito informativo del programa, sino, más bien, procuran explotar el horror de la situación, lo que en razón de lo expuesto en los considerando anteriores, constituye una lesión, atendido el horario de emisión, al principio del correcto funcionamiento contemplado en el artículo 1º de la Ley N° 18.838, por atentar contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, pues este tratamiento de lo informado, tiende a utilizar dicho sufrimiento para la obtención de rating televisivo, y a la vez procura exaltar la emotividad en la teleaudiencia, en el horario de protección que la norma del artículo 2 de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, según lo dispuesto en el artículo 1 letra e), del mismo cuerpo normativo» .*

Por último, esta opinión también coincide con la resolución antes citada, de 07 de enero de 2019, en que el H. Consejo, en un caso de similares características, sancionó a la concesionaria TVN, por exhibir de forma reiterada, en horario de protección, imágenes donde dos jóvenes son agredidos por antisociales, resultando uno de ellos muerto de un disparo en su cabeza. En esa ocasión el H. Consejo estimó que la concesionaria había cometido una infracción al art. 1º de la Ley N°18.838, en relación con los artículos 1º y 7º de las Normas Generales, por exhibir imágenes excesivamente violentas, y sensacionalistas, en horario de protección, lo que podría resultar perjudicial para la formación de los menores de edad, por lo que,

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Que, en relación a lo que se ha venido razonando, preciso es tener presente que el ilícito administrativo consistente en la vulneración del artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión se caracteriza por ser de *mera actividad y de peligro abstracto*, por lo que, para que la falta se entienda consumada, no es necesario que se haya producido un daño material concreto al bien jurídico protegido por la norma, sino que basta con que se haya desplegado aquella conducta que lo coloca en una situación de riesgo, lo que, en la especie, se verifica mediante la emisión de los contenidos consignados en el Considerando Segundo de esta resolución, por lo que la discusión de tal respecto no tiene cabida;

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 5,1% puntos de rating hogares; un perfil de audiencia de 0,2% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad; y uno de 0,9%, en el tramo etario que va entre los 13 y los 17 años de edad;

**TRIGÉSIMO QUINTO:** Que, la concesionaria registra dos sanciones impuestas en los últimos doce meses, por vulnerar el artículo 1º de la Ley N°18.838, por infringir el principio del correcto funcionamiento de los servicios de Televisión, en lo que a formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud se refiere: a)“*Muy Buenos Días*”, condenada al pago de multa de 100 (cien) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 07 de mayo de 2018; y b)“*Muy Buenos Días*”, condenada al pago de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, en sesión de 07 de enero de 2019, antecedentes que, en conjunto a la cobertura nacional de la concesionaria, serán tenidos en consideración al momento de resolver el presente asunto controvertido, por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó rechazar los descargos de la concesionaria e imponer a TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, la sanción de multa de 150 (ciento cincuenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33º Nº2 de la Ley Nº18.838, por infracción al artículo 1º de la Ley Nº18.838, en relación con los artículos 1º y 7º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría mediante la exhibición del noticiero “24 Horas Tarde”, el día 13 de marzo de 2019, por contenido excesivamente violento y de características sensacionalistas, que resultarían inadecuadas para una audiencia en formación, donde se muestran en reiteradas ocasiones imágenes de un acto de “violencia criminal” y un tratamiento “sensacionalista” de la noticia, y afectar con ello la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.**

**La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro del quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República o, en su defecto, copia debidamente timbrada e ingresada ante la I. Corte de Apelaciones de Santiago, de la apelación interpuesta en contra del presente acuerdo, para efectos de suspender los apremios legales respectivos, mientras se tramita dicho recurso.**

- 15.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-25055-V5F9X3, CAS-25016-G4J7P3, CAS-25023-V0R4T4, CAS-25022-D7V1R6, CAS-25044-C1J0X5, CAS-25024-Q2C4K8, CAS-25150-S5G2N5, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “RESISTIRÉ”, EL DIA 21 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7593).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley Nº18.838;
- II. Que, fueron recibidas las denuncias CAS-25055-V5F9X3, CAS-25016-G4J7P3, CAS-25023-V0R4T4, CAS-25022-D7V1R6, CAS-25044-C1J0X5, CAS-25024-Q2C4K8, CAS-25150-S5G2N5, en contra de Red Televisiva Megavisión S.A., por la exhibición del reality show “Resistiré”, el día 21 de mayo de 2019;
- III. Que, algunas de las denuncias más representativas, son del siguiente tenor:

*«El día miércoles se emitió el capítulo donde el participante del reality Dino agredió de forma física esta vez a la Sra. Aida Nizar. Anteriormente, en reiteradas ocasiones, la agredió de forma verbal maltratándola psicológicamente, insultándola con reiterados garabatos y violencia verbal donde lo más suave que le dijo fue vieja menopáusica que nunca vas a quedar preñada. La actitud de este participante fue realmente agresiva durante toda su estadía y fue chocante ver como la producción nunca tomó cartas en el asunto, denigró una y otra vez a la mujer como género y su actitud violenta lo único que hacía era esperar de parte de él en cualquier momento el desenlace que lo sacó del programa.» Denuncia CAS-25055-V5F9X3.*

*«Participante de reality (Dino) es violento con las mujeres, sin respeto y es absurdo que sea profesor en un colegio. No tiene ética, pésimo ejemplo para la juventud. Segunda participante (Manelyk) es discriminadora y ejerce violencia psicológica hacia participantes. Programa “resistiré” promueve la violencia y la diseminación.» Denuncia CAS-25016-G4J7P3.*

*«La producción del canal incesantemente ha mostrado y legitimado las agresiones misóginas por parte del concursante 'Dino', durante todos los capítulos este personaje no sólo objetiviza y cosifica a las mujeres, sino obstenta una falta de ética profunda con todos los participantes, siendo avalado por el programa. En el capítulo a denunciar de este martes 21 de mayo 2019, dicho personaje no sólo insulta a la concursante Aída en una discusión, sino, la intenta besar a la fuerza, ésta trata de defenderse y él con toda deliberación le da un cabezazo rompiéndole el labio, por supuesto no intervino la producción inmediatamente y él alegó que fue un accidente. Cabe señalar, anterior a ese episodio 'Dino' provocó a Álex con su hermana, tratando a las mujeres de una manera vergonzosa, tal cual objeto sexual, tales como: "desde el día 1 te la pedí, por fin me trajiste a tu hermana, etc." Cosa que Álex no aguanta y lo agrede tras una competencia de llevar una pelota en la boca donde Dino se aprovecha y hace tocaciones no propias del juego hacia Charlotte hermana de Álex. Todo esto se enmascara por los 'celos de hermano' y jamás se condena la actitud de este nefasto personaje. Quisiera que estas transmisiones de misoginia, barbarie y cero contenidos no se transmitieran abiertamente a la población chilena y tuviesen sanción, pues naturaliza las agresiones. Ya basta con mostrar morbosamente que ese es el trato que merecemos las mujeres por ser bonitas o feas, viejas o jóvenes. Es así con estos programillas que los femicidios siguen sustentándose al ver a estos pobres personajes como líderes de opinión. Es una vergüenza que tengan pantalla.» Denuncia CAS-25044-C1J0X5.*

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia el día 21 de mayo de 2019 [23:08:20 a 00:29:23 horas]; todo lo cual consta en su informe de Caso C-7593, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, “Resistiré” es un programa del tipo *reality show* coproducido y transmitido por Mega, MTV y Azteca 7. El espacio conformado por 24 participantes que pertenecen al mundo del espectáculo y otros desconocidos, tendrán que sobrevivir a situaciones extremas y superar las posibles tentaciones que esto implique. Los concursantes deben competir en desafíos que ponen a prueba sus propias habilidades y su afinidad como equipo, para poder ganar el premio final de medio millón de dólares.

**SEGUNDO:** Que, la emisión supervisada, siguiendo la estructura del programa, exhibe a los participantes al interior de la “casa estudio” en instancias de convivencia diaria. Durante el desarrollo de la emisión fiscalizada ingresa en diversas oportunidades el animador del programa, Facundo Gómez, quien habla con los participantes y entrega nuevas “tareas” o retos a los participantes.

Respecto de las situaciones denunciadas, se constataron las siguientes escenas:

1. Primera escena. Desde las 23:14:22: Grupo de participantes hablan sobre un incidente ocurrido en el capítulo anterior, donde el participante Alexander Caniggia tuvo una pelea con Rodrigo “Dino” Inostroza, por supuestos comentarios que se habrían referido a la hermana de Alex (también participante del programa). Sin embargo, esto es sólo un recuerdo y corresponde a una emisión anterior.
2. Segunda escena. Desde las 23:25:03: Participantes gritan y se suben sobre sus camas porque ven pasar una rata. Algunos participantes la buscan para poder sacarla del lugar,

mientras una de ellas pide que la saquen sin lastimarla, ya que es un ser vivo y ellos están invadiendo su hábitat. La escena termina sin que se encuentre nuevamente a la rata.

3. Tercera escena. Desde las 23:31:06: La participante española de nombre Ayda Nizar habla sobre las ratas “de dos y cuatro patas” al interior del encierro. Luego, y siguiendo la misma dinámica, comienza a realizar un “cántico” en el que pide que “se vayan *las ratas de dos y cuatro patas*”, para luego referirse a la participante Manelyk González como “sucia” y un “sapo hiriente”.
4. Cuarta escena. Desde las 23:33:50: Todos los participantes son reunidos para discutir junto al animador del programa, Facundo Gómez, sobre la salida no autorizada del participante Dino Inostroza la noche anterior. Rodrigo “Dino” Inostroza y la participante Ayda Nizar discuten sobre “las injusticias” de sus acciones, para luego escuchar las opiniones del resto de los participantes. En este contexto, mientras están sentados todos los participantes, Manelyk González vierte una pequeña cantidad de avena en el pelo de Ayda Nizar, sin que esta se percate. Seguidamente, y en una segunda escena, se observa a Ayda Nizar limpiando su cabello con agua. Inmediatamente, se observa a Ayda Nizar caminar enérgicamente hacia el participante Rodrigo Inostroza, generándose el siguiente diálogo:

*Ayda Nizar: Te quiero advertir algo. Como me vuelves a escupir...*

*Dino Inostroza: Ya ¿yo qué te hice? ¿Qué te hice?*

*Ayda Nizar: Eres la vergüenza de Chile. La vergüenza. Un profesor que es una vergüenza, que está educando a los niños.*

*Dino Inostroza: Si, sí, soy la vergüenza...*

*Ayda Nizar: Entonces, simplemente, vuelves a escupirme...*

*Dino Inostroza: Si, claro, te escupí (en tono irónico)*

*Ayda Nizar: Me acabas de escupir y me lo acabo de decir Mario.*

*Dino Inostroza: ¿Quién te lo dijo? ¡Mario! ¿Voh me viste escupirle a ella? Elle me está diciendo que tú le dijiste que yo la escupí. (Mario se encuentra cerca y camina hacia el lugar)*

*Mario Sepulveda: No, no, no, no, no. ¿Escupir? No. No me metan a mí.*

*Ayda Nizar: ¿Qué me acabas de limpiar de la espalda?*

*Dino Inostroza: ¡Deja de meter cizaña! (Comentario dirigido a Ayda)*

*Ayda Nizar: Yo he dicho que él me acaba de limpiar la espalda. Estabas detrás de mí y con esa boca, que me escupes.*

En este momento se acerca la participante Manelyk Gonzalez y señala:

*Manelyk González: Ay, upsi. Es que soy medio tonta y estaba comiendo avena y se me cayó. ¡Ups! Upsi. Sí, es que estaba comiendo avena y se me cayó tantito. No te pongas atrás o frente a mí, no te me acerques y no te pasará nada.*

*Ayda Nizar: Ay, la que tiene que limpiar su imagen. Claro...Pero si eres el odio. Te lo agradezco, retrártate frente a la cámara.*

*Manelyk González: Y cuídate, no te vaya a dar un infarto vieja, que no queremos dar lastimas aquí por favor. Chao, habla con mi mano.*

*Ayda Nizar: La lástima la das tú. ¡La lastima la das tú tesoro! Fomentas la agresividad.* (gritándole a Manelyk mientras esta se retira del lugar. Luego, se da vuelta y continúa hablándole a Dino). *Y tú, como profesor de escuela... que fomenta la agresividad...*

Luego de que Manelyk González deja el lugar, y mientras Ayda Nizar sigue hablándole de forma cercana y provocadora, Dino Inostroza camina hacia la cámara, evitando a la Sra. Nizar, y comienza a hablar en un tono irónico hacia la cámara:

*Dino Inostroza: Como profesor... Claro, si, yo escupí a la señora porque ella sabe todo... Esta loca está señora. Saludos a la gente de Chile porque yo los amo.*

Mientras el Sr. Inostroza habla hacia la cámara, la participante Ayda Nizar le sigue hablando. Está muy cerca de él y lo toma de sus brazos mientras le habla. Se le observa alterada. Luego, Dino Inostroza se da media vuelta y Ayda Nizar lo toma del brazo, mientras le grita “*Vete, ahí está la puerta. ¿Por qué no te vas? Porque no puedes*”. La participante se le acerca cada vez más, hablándole en el rostro, casi tocando su nariz. Frente a esta cercanía, el participante se acerca e intenta darle un beso, en una aparente tentativa por molestarla. En este instante, Ayda Nizar lo toma del cuello y le dice “*No me beses*”. Le sigue hablando cerca de su rostro. En este momento Dino Inostroza realiza un movimiento súbito de cabeza, que parece golpear a Ayda Nizar en su boca. Inmediatamente, el Sr. Inostroza se toca su frente y se agacha (en gesto de dolor), mientras Ayda Nizar toca su boca y dice:

*Ayda Nizar: Me acaba de dar un cabezazo. ¡Me acaba de dar un cabezazo!*

*Dino Inostroza: Está tirando a pegar esta señora. Es loca. Me ahorcó y todo. ¡Ándate ándate! ¡La Mane le tiró quaker huevón!*

En este momento La Sra. Nizar vuelve a entrar a la casa con su mano sobre su boca. Se escucha su sollozo mientras dice que está sangrando. Frente a esto, Manelyk González grita en tono de burla que “*la ayuden rápido, porque le va a dar un infarto*”. Se produce el siguiente diálogo:

*Manelyk Gonzalez: Pobre que se muere, rápido. ¡Le va a dar un infarto! Soy muy mala, si soy muy mala y te voy a hacer la vida de cuadritos pendeja.*

*Ayda Nizar: Tu maldad nunca podrá conmigo. ¡Nunca!*

*Manelyk González: Ay. Por favor, pues ya veremos...*

Ayda Nizar llora y levanta su labio para mostrarle a sus compañeros una herida que tendría dentro de su labio (la que no se observa en pantalla), mientras se lamenta porque un “*hombre agrede así a una mujer. Un profesor de escuela*”.

Luego, Manelyk González sale afuera a hablar con el participante Rodrigo “Dino” Inostroza. Le pregunta qué sucedió, y este le explica que Ayda Nizar lo intentó ahorcar, momento en el que le habría pegado en la rodilla, por lo que movió su cabeza y la pasó a llevar con un cabezazo.

5. Quinta escena. Desde las 23:52:39: El conductor del programa llama a los participantes a una reunión. En este contexto, el animador señala que es entendible que la tensión y las presiones que se viven en el encierro puedan ser difíciles de manejar, pero que existen límites que no se pueden exceder. Inmediatamente, el conductor señala que existió un episodio entre los participantes Ayda Nizar y Dino Inostroza, y que, a entender de la producción, el Sr. Inostroza reaccionó de una manera desmedida y fuera de los límites que impone el programa, por lo

que se informa que el participante Dino Inostroza será expulsado por transgredir la norma que prohíbe herir a un compañero, sumado a su fuga deliberada del día anterior.

El programa termina luego de que los participantes se despiden del miembro expulsado y este deja las inmediaciones del encierro.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente –Arts. 19° N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, habiendo analizado los contenidos fiscalizados, no resulta posible inferir la existencia de vulneración alguna a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de dichas emisiones, en cuanto las escenas fiscalizadas, si bien contienen algunos elementos que acusan situaciones de intercambios verbales algo groseros, toscos y violentos, éstos no revisten la entidad suficiente como para colocar en situación de riesgo, algunos de los bienes jurídicos protegidos por la Ley N°18.838, más aun considerando el horario de emisión del capítulo (entre las 23:00 y 00:30 horas aproximadamente) razón por la cual la emisión de éste, constituye un legítimo ejercicio de la libertad de expresión y de creación artística; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-25055-V5F9X3, CAS-25016-G4J7P3, CAS-25023-V0R4T4, CAS-25022-D7V1R6, CAS-25044-C1J0X5, CAS-25024-Q2C4K8, CAS-25150-S5G2N5, formuladas por particulares en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la emisión del reality show “Resistiré”, el día 21 de mayo de 2019, por no existir indicios suficientes de una posible vulneración al principio del *correcto funcionamiento de los servicios de televisión*, y archivar los antecedentes.**

- 16.- **FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., POR SUPUESTA INFRACCIÓN A LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, POR LA EXHIBICIÓN DE UNA AUTOPROMOCIÓN DE LA TELENOWELA “JUEGOS DE PODER” EL DÍA 10 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7571, DENUNCIA CAS-24926-ROG9H5).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley Nº18.838; y de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 2016;
- II. Que, por ingreso CAS-24926-ROG9H5, un particular formuló denuncia en contra de RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por la exhibición de una autopromoción de la telenovela "Juegos de Poder", el día 10 de mayo de 2019;
- III. Que, la denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:  
*«Se hace promoción de la telenovela nocturna y muestra una escena en la que el protagonista dispara en la cabeza a otro actor saltando sangre. No es propio para esa hora en la que hay niños viendo tv incentivando la violencia»* Denuncia: CAS-24926-ROG9H5.
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control de los contenidos audiovisuales objeto de la denuncia, específicamente de aquellos emitidos el 10 de mayo de 2019, entre las 15:40:01 y 15:41:01 horas; todo lo cual consta en informe de Caso C-7571, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el material fiscalizado, corresponde a una autopromoción de la telenovela nocturna "Juegos de Poder". Se trata de una producción chilena de corte dramático-político-policial producida por Mega, y transmitida durante el primer semestre de 2019. Según su reseña, la teleserie mostrará a "un ambicioso candidato a la Presidencia de la República. No es un político tradicional: es un empresario que decidió recientemente entrar a la vida pública para dirigir los destinos del país. Se presenta, en apariencia, con una vida perfecta: una familia unida y envidiada por muchos. Hasta que en medio de la campaña su hijo Camilo protagoniza un accidente que podría llevar al muchacho a la cárcel y terminar con sus aspiraciones presidenciales".

De acuerdo con los antecedentes extraídos de la autopromoción, ésta trataría de un joven que protagoniza un accidente en donde atropellaría a dos hermanos universitarios, uno resultando muerto y el otro quedando en estado de coma. Esta muestra una secuencia de imágenes que refieren a cómo el hecho va desencadenando una serie de conflictos que servirán para esconder lo que realmente ocurrió.

**SEGUNDO:** Que, efectuada una revisión de la programación de Red Televisiva Megavisión S.A., -10 de mayo de 2019-, se pudo constatar la emisión de la autopromoción denunciada, -entre las 15:40:01 y 15:41:01-, cuyos contenidos se describen a continuación:

*Contextualización (15:40:01 a 15:40:07)*

La autopromoción comienza mostrando un accidente con resultado de muerte, ocurrido durante la noche y protagonizado por un joven de nombre Camilo (Simón Pesutic). Este joven iba conduciendo un automóvil acompañado por dos jóvenes más, los cuales iban escuchando música, riendo, sin estar atento a la conducción y a las condiciones del tránsito. El joven conductor va besando a su acompañante, subiendo el volumen de la música y perdiendo a ratos la vista del camino, el que estaba oscuro y con curvas. En el preciso momento en que sale de una curva ocurre un atropello, lo que no se observa explícitamente, sino que se entiende por las imágenes que a continuación van relatando la historia. Por una parte, se muestra la expresión del conductor y de la acompañante haciendo tomas cercanas de sus rostros denotando asombro y angustia. Asimismo, se observa un vaso (plástico rojo)

en lo que parecería ser que van ingiriendo alcohol. En ese momento aparece una voz en off diciendo “*pensaban que el dinero borraría toda evidencia*”, mostrando una gráfica que dice “*borraría todo*”, para luego exhibir a los tres jóvenes parados uno al lado del otro con expresión de angustia en sus rostros, a excepción del conductor, quien se muestra más tranquilo y confiado. En esta sucesión de imágenes se observa el lenguaje verbal y no verbal de los personajes, junto a la voz en off que deja en claro los siguientes conceptos: poder, dinero, conflictos familiares, secuestro de una adolescente.

*Escena del disparo (15:40:44 a 15:40:51)*

En esta secuencia habla la voz en off diciendo “...pero un padre herido buscará hacer justicia...” mientras se muestran imágenes de este padre angustiado y con un arma, quien se la exhibe a su nueva pareja diciendo “*sabes cómo se llama esta weá...*”; en el siguiente cuadro se muestra a este padre conduciendo con ira y angustia en su rostro, pasando a la siguiente imagen con el rostro del joven que mató a su hijo, mientras la voz en off continúa diciendo “...con sus propias manos”. En el siguiente cuadro se retoma la imagen anterior mostrando el rostro del padre exhibiendo una pistola a su nueva pareja y terminando la frase “...justicia”. En la siguiente imagen se muestra a un hombre apuntando una pistola, y en la siguiente, a una mujer que golpea con una botella la cabeza de un hombre (Fiscal Ramos) en donde saltan los vidrios mientras la imagen se va a negro.

*Escena del secuestro (15:40:51 a 15:40:59)*

En esta secuencia se ve un destello y a un hombre en un estado de angustia, luego la imagen se oscurece nuevamente abriéndola en el siguiente cuadro donde se escucha el grito de angustia de una mujer que se ve maniatada y amordazada en lo que parece ser una cama; luego la imagen se va a negro y se abre sobre un cuadro en que aparece un hombre herido caído y quejándose; luego la imagen se va a negro nuevamente y se muestra la gráfica anunciado la telenovela con la voz en off diciendo “*Juegos de Poder*” “*lunes a jueves*” después de “*Ahora Noticias*”.

**TERCERO:** Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19º N°12 inciso 6ºy la Ley N°18.838, en su artículo 1º, han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión, de *funcionar correctamente*, implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que los bienes jurídicamente tutelados, que componen el principio del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1º de la Ley N°18.838; siendo uno de ellos, la salvaguarda del normal desarrollo de la personalidad de niños y jóvenes, bajo la formulación del *respeto a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud*;

**SEXTO:** Que, el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que: “*Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.*”, siendo relevante establecer como consideración primordial el “*Principio de Interés Superior del Niño*”, que se encuentra expresamente establecido en el artículo

3° de la Convención sobre los Derechos del Niño<sup>10</sup>, mediante el cual ha asegurarse al niño un entorno que, garantice sus derechos fundamentales y asegure su normal y pleno desarrollo;

**SÉPTIMO:** Que, en directa relación con lo anteriormente expuesto, el artículo 6° de las Normas General sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que “*En la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuere de él*”;

**OCTAVO:** Que, el artículo 1° letra e) de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud” y en su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas;

**NOVENO:** Que, existen diversos estudios que demuestran que la escenificación de la “vida real”, observada en la pantalla televisiva, tiene un especial impacto en la infancia pre-escolar, destacando al respecto una investigación realizada por el CNTV, sobre consumo televisivo de pre-escolares, que indica que, niñas y niños cuyas edades fluctúan entre los 6 y 8 años reconocen situaciones de la vida real que aparecen en segmentos de reportajes televisivos. Además, se añade que expresan preocupación o angustia ante programas que exhiben eventos de carácter dramático, sobre todo porque aún no poseen un desarrollo de habilidades cognitivas que les permita racionalizar y por ende, comprender, las diferencias entre lo real y lo irreal<sup>11</sup>;

**DÉCIMO:** Que, en relación a lo referido anteriormente, según las investigadoras Andrea Holler y Amelie Müller, el miedo puede llegar a alterar las conductas del niño o causarle pesadillas. Recalcan, en esta materia, que cuando los niños presencian en la televisión hechos que exceden su habilidad para procesarlos, sufren sentimientos de impotencia, indefensión, horror y miedo intenso. Las pesadillas pueden ser un intento de sobrellevar este estado emocional de emergencia. “*La televisión causa pesadillas mayormente cuando el contenido del programa excede a la capacidad imaginativa previa, de una manera incontrolable y abrumadora. Sus incuestionables suposiciones previas son destruidas. Ellos experimentan algo que tienen problema en integrar a su visión del mundo*”<sup>12</sup>.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, de lo referido en los Considerandos precedentes, resulta posible afirmar que los menores, al presenciar contenidos de naturaleza cruenta, pueden experimentar sensaciones de miedo o angustia que, pueden alterar de manera negativa, el proceso del normal desarrollo de su personalidad, teniendo en consideración, el incompleto grado de desarrollo de la misma;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, corresponde a este H. Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19° N°12 inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N°18.838; disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control

---

<sup>10</sup> «En todas las medidas concernientes a niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.»

<sup>11</sup> Consejo Nacional de Televisión, CNTV (1996). Consumo televisivo en pre-escolares. Diagnóstico y propuestas de acción.

<sup>12</sup> Holler, Andrea & Müller, Amelie (2012). Cuando la televisión se convierte en una experiencia traumática. TELEVISION 25/2012/2 P.51-52.

de índole represiva sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19° N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, los contenidos audiovisuales de la autopromoción descrita en el Considerando Segundo del presente acuerdo, podrían afectar el proceso del normal desarrollo de la personalidad de los menores, a resultas del impacto que podrían tener sobre estos; especialmente aquellas secuencias donde se amenaza a una persona con un arma de fuego en la cabeza, y que luego pareciera ser esta percutada, todo en el marco de la venganza buscada por quien parece ser el padre de las víctimas del atropello, para hacer "justicia". Dicha escena hace pensar que este hombre efectivamente dispara, con la carga dramática y emocional que todo ello implica. Destaca, además, aquella secuencia del presunto secuestro de una mujer, quien yace sobre una cama maniatada y amordazada, intentando desesperadamente liberarse, por lo que;

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros y Consejeras presentes, accordó formular cargo a RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S.A., por supuesta infracción al artículo 6º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configuraría por la exhibición, en horario de protección de niños y niñas menores de 18 años, de una autopromoción de la telenovela "Juegos de Poder", el día 10 de mayo de 2019, entre las 15:40:01 y 15:41:01 horas, siendo su contenido presumiblemente no apto para menores de edad, todo lo cual redundaría en la afectación de la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.**

**Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.**

- 17.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-25145-X1B1F8; CAS-25155-M4R6T9; CAS-25157-L1B5H6 y CAS-25153-Q7M2Q4, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA "INTRUSOS" DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN LA RED S.A., EL DIA 31 DE MAYO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7669).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fueron recibidas las denuncias ciudadanas CAS- 25145-X1B1F8; CAS-25155-M4R6T9; CAS-25157-L1B5H6 y CAS-25153-Q7M2Q4.
- III. Que, las denuncias, son del siguiente tenor:

"En el programa se trata de forma denigrante a la alcaldesa Cathy Barriga, tildándola de peligrosa, mentirosa y que ejerce abuso de poder sin presentar ninguna prueba de ello. Sobre todo, los dichos de las panelistas Claudia Schmidt, Catalina Pulido y César Barrera. Además, no es primera vez que ocurre esto, con la misma persona, cada cierto tiempo hablan de ella y de forma negativa, sin ningún respeto a ella como mujer y autoridad". CAS- 25145-X1B1F8.

"Se miente y abusa de un rostro de Cathy Barriga hablando de ella una y otra vez entregando información falsa y sin respaldo periodístico". CAS-25155-M4R6T9.

"Se habla de la alcaldesa Cathy Barriga nuevamente en este programa, dando información errónea de su persona y su gestión. Pareciera que este programa cuando se queda sin pauta semanal recurren a la Alcaldesa de Maipú. Los panelistas hablan de Cathy Barriga sobre supuestos comentarios de personas que dicen conocer a la Alcaldesa emitiendo "juicios valóricos" y criticando la forma de ser y de actuar de la Alcaldesa". CAS-25157-L1B5H6.

"Se ataca a una mujer abiertamente y sistemáticamente, dando por hecho que las cosas que se dicen son ciertas, además algunas panelistas dicen tener miedo de Cathy Barriga, de que es una persona que abusa de su poder dejándola como una niña violenta y con actitudes matonescas muy lejanas de la realidad sin ninguna prueba de ello...hablando mucho tiempo atacando a esta señorita". CAS-25153-Q7M2Q4.

- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, emitido el día 31 de mayo de 2019, a partir de las 12:00 horas; el cual consta en su informe de Caso C-7669, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** El programa "Intrusos" es conducido por la periodista Alejandra Valle y varios panelistas, que abordan temas de farándula y espectáculos de lunes a viernes de 12:00 a 14:30 horas.

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados corresponden al día 31 de mayo de 2019. El programa aborda la situación denunciada por un ex funcionario de la Municipalidad de Maipú el cual habría sido despedido de manera arbitraria. Se trata del Coordinador de la oficina de la Diversidad, don Bladymir Muñoz, quien trabaja en el municipio desde que esta oficina fue creada para apoyar los temas de diversidad y comunidad LGBTI de la comuna.

El panel se encuentra formado por el periodista Michel Roldán, Claudia Schmidt, César Barrera, Catalina Pulido y la conductora Alejandra Valle, destacándose las siguientes opiniones sobre el tema antes de la nota periodística:

- Michel Roldán entrega antecedentes de lo sucedido que lee de un diario electrónico (La Voz de Maipú) y basado en ello explica: que en el evento de celebración referido al Día de la Diversidad "el Director de Desarrollo Comunitario se retiró molesto, recriminándole a Bladymir la falta de reconocimiento a la alcaldesa, en ese mismo acto". A la vez, la alcaldesa por twiter habría tenido una discusión con Evelyn Silva, Presidenta de la Fundación Selena. Sigue leyendo desde su teléfono que las razones del despido de don Bladymir Muñoz habrían sido la presencia de un perro en las dependencias y la sobre población por exceso de practicantes.
- Alejandra Valle apela a César Barrera, quien trabajó en esta Municipalidad y por ello conoce de su funcionamiento. Él explica que la oficina de la Diversidad es importante porque soluciona temáticas directas de las personas LGBTI+. Advierte "que le hace ruido" que evidentemente los alcaldes no van a todas las presentaciones que tienen, lo que es lógico, pero que la alcaldesa Barriga ha dicho que esto (la diversidad) le parece importante, pero no fue, eso es extraño, comenta. El periodista califica de discriminatoria la actitud del Director de DIDEKO (Bastián Báez), que se retiró del evento porque no le habría gustado lo que estaba escuchando.

Los generadores de caracteres que acompañan a las imágenes de la alcaldesa Cathy Barriga y el mencionado coordinador son los siguientes: GC: NUEVA POLÉMICA EN MAIPÚ, SALPICA A

## ALCALDESA BARRIGA / GC: DESPIDEN A ENCARGADO DE DIVERSIDAD EN MAIPÚ TRAS CRÍTICAS DE LA COMUNIDAD LGBTI A ALCALDESA BARRIGA

A continuación, se realiza un resumen de lo más importante de la entrevista y la declaración de don Bladymir Muñoz sobre los hechos que culminaron en su despido:

- El despido habría sido motivado por el acto de celebración del Día de la Diversidad el 17 de mayo, al cual la alcaldesa no asistió, lo que gatilló la molestia de la Fundación Selena (Apoyo a padres con hijos transgénero).
- Mediante las redes sociales la alcaldesa se habría comunicado con la Fundación Selena, comentando que la comunidad LGBTI+ es muy importante para ella y que por su cargo pide empatía, que no puede estar en todo.
- Explica que su trabajo ha sido difícil con la administración de la alcaldesa Barriga, por el desorden constante y no tener recursos suficientes.
- Dice entender que quizás los énfasis de la administración estén en temas mujer, seguridad y adultos mayores y no en Diversidad.
- Dice haber contado con no más de treinta millones al año y trabajar en condiciones paupérrimas. Espera que la oficina de Diversidad continúe con el legado, que de haber sido seis personas las que trabajaban allí ahora son solamente dos.
- Respecto de su situación de funcionario, comenta que trabajó seis años a honorarios, que fue despedido sin aviso, de un día para otro de forma verbal y que aún no llega a su casa la carta en que le comunican esto.

(12:14:04) Tras la entrevista al afectado, la conductora plantea que los hechos del 17 de mayo habrían sido la gota que rebalsó el vaso, es cuando comienzan las opiniones de los panelistas dentro de las que se destacan las siguientes:

Catalina Pulido expresa: "Yo estoy preocupada Ale, como el ego de un edil puede ser tan grande como para pasar sobre los derechos que tanto necesitan estas personas". "Yo no sé qué está pasando por la cabeza de esta mujer y me da susto porque si la gente pretende o le pregunta si ella pretende presentarse algún día a candidata a presidente, con la sed de poder que tiene, me parece una persona peligrosa, de verdad es muy aña, de verdad yo tengo miedo y estoy preocupada".

Conversan posteriormente de los convenios ya firmados entre la Oficina de la Diversidad e instituciones afines, trabajo que quedaría perdido; se refieren a que 30 millones es muy poco presupuesto anual para esta oficina comparado con los peluches (Municipalidad compró peluches para regalar por una cifra parecida), es una cifra marginal en relación a otros gastos, dicen. El panelista César Barrera opina que la diversidad no era un eje de esta administración y expresa que al ser la oficina de la Diversidad un legado del gobierno anterior no le quisieron dar espacio, y teme que los vínculos de Bladymir se podrían perder.

Claudia Schmidt, refiriéndose a la alcaldesa Barriga, dice que "ella es así, tiene sangre en el ojo, una persecución" comenta que el director de DIDEKO "es muy especial, que la protege, le encubre todo" y que Bladymir es uno más de los despedidos, este señor sería muy despotista y ha manipulado al entorno y que hay mucho maltrato de su parte hacia los funcionarios.

Alejandra Valle explica que quizás la alcaldesa no pudo ir efectivamente al evento, pero no es posible que el problema finalice con el despido de Bladymir.

Michel Roldán agrega que los alcaldes tienen eventos y muchas actividades, que ella no haya podido asistir al evento de celebración del 17 de mayo podría ser normal, lo relevante es "que el Director se retire porque la alcaldesa no recibe los elogios que esperaba. Cathy Barriga, yo sí creo que ella tiene un tema social importante y que de verdad quiere ayudar a la gente". Agrega que la gente que la está

rodeando de halagos, diciéndole a la vez que otros la envidian, puede estar jugándole en contra. Comenta que el dinero invertido en la casa se perdió ya que nunca se permitió que la ocupará la oficina de la Diversidad, habiendo sido parte del presupuesto que correspondía a esta misma oficina.

Claudia Shmidt agrega que hay mucha gente que conoce del tema, pero tiene temor de hablar ya que prefieren resguardar su trabajo y comenta, mirando su teléfono, que el Director de DIDEKO cuando cita a alguien y después no lo quiere atender, como es el caso de Bladimir, dice: "Dile a ese fletó que no estoy, ya me molesta de tanto insistir".

Comentan además que el Director don Bastián Báez, habría despedido a una funcionaria, la que lo demandó por acoso laboral y hostigamiento. Claudia Schmidt, agrega que sabe que este señor amenaza con despedir a quienes le cuenten las situaciones que ocurren en la Municipalidad a la alcaldesa. Alejandra Valle dice que podrían estar sucediendo cosas fuera de los ojos de la alcaldesa, porque hay situaciones de carácter dictatorial y déspotas con los funcionarios que ella desconocería, cometidas por una persona de su confianza. Piden a la alcaldesa Barriga que se refiera a su director, es un tema importante y esperan que ella se pronuncie, por tratarse de situaciones que afectarían a los más vulnerables de la sociedad, asuntos que llevaba adelante la oficina de la Diversidad. La temática finaliza a las 12:24:40 horas.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente –Arts. 19° N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de las personas, se encuentra declarada expresamente en el artículo 1º de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como "*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*". En este sentido, la dignidad ha sido reconocida "*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*"<sup>13</sup>

**SÉPTIMO:** Que, la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocido en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, que emana y tiene su origen en la *dignidad* de las personas, guardando un vínculo y relación de identidad directo con esta. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: "*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en*

---

<sup>13</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

*la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*<sup>14</sup>;

**OCTAVO:** Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que “alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada<sup>15</sup>” o, en otras palabras: “La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor<sup>16</sup>”. En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia<sup>17</sup>;

**NOVENO:** Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social; por lo que cualquier ataque ilegitimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

**DÉCIMO:** Que, si bien la Ley N°19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo no puede ser aplicada directamente al caso de marras, si contiene y proporciona principios y directrices, que dicen relación con el estándar de protección de la honra y vida privada de las personas- materias que son competencia de este Honorable Consejo, especialmente en lo que dice relación el ejercicio de la función pública;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el texto legal precitado, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida en su inc. 2º letra a) se consideran como hechos de interés público, todos aquellos referentes al desempeño de funciones públicas;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con una mala relación laboral de parte de una autoridad establecida mediante elección popular, es sin lugar a dudas, un hecho de interés general y público, que no sólo puede sino que debe ser comunicado a la población;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional<sup>18</sup> ha señalado: «*La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto*» ; o que «*Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....*», por lo que «*Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.*<sup>19</sup>» ,

---

<sup>14</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>15</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

<sup>16</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

<sup>17</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12º.

<sup>18</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

<sup>19</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>20</sup> refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.” y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.” respectivamente;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la *verdad absoluta*, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que si bien es efectivo que al ser sometida al escrutinio público puede verse mermada en cierta medida la imagen pública de la alcaldesa doña Cathy Barriga, esta condición resulta del ejercicio natural de los cargos de elección popular, en cuanto sus titulares deben permanentemente responder ante la ciudadanía por su comportamiento, particularmente cuando este pueda parecer reñido con el bien común y la fe pública.

El programa se limita a tratar el tema Municipal en Maipú desde una perspectiva relativa siempre a lo público, sin referirse a aspectos íntimos o privados del accionar de la alcaldesa, tampoco se aprecia discriminación de género en relación a que se destaque su condición de mujer de manera que esta condición explique, tanto su acción como su inacción en su rol de funcionaria pública. En relación al “abuso de poder” del cual el programa acusaría a la alcaldesa no existen referencia de los panelistas del programa respecto del accionar de ella en este sentido.

Tomando en cuenta el tratamiento que realiza Intrusos en el informe noticioso que presenta sobre el tema, así como las opiniones emitidas por el panel, es preciso aclarar que no se detectan conductas que signifiquen un acto de menoscabo a la dignidad de la actual alcaldesa de Maipú o comentarios que afecten su imagen pública.

Por consiguiente, parece lícito que la concesionaria, en cuento medio de comunicación social, haya abordado el tema y lo haya comunicado a la ciudadanía rodeándolo de una serie de antecedentes, opiniones e informaciones que permiten a los sujetos formar su propia convicción frente a los hechos. A este respecto, se debe tener presente que, como ha señalado reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia internacional, el escrutinio a que los medios de comunicación someten a las autoridades resulta central para el desarrollo del Estado Democrático, en tanto salvaguarda el buen ejercicio de la institucionalidad y la fe pública<sup>21</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, finalmente, resulta posible concluir que a la alcaldesa doña Cathy Barriga Guerra, en todo momento se le da un trato respetuoso de su condición de persona y de mujer, y considerando que el escrutinio a que se la somete, siempre está circunscrito al rol que cumple como

---

<sup>20</sup> Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

<sup>21</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de julio de 2004, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Páginas 66 y 67.

autoridad en ejercicio de un cargo de elección popular, no parecen existir durante el programa elementos para estimar que se le han vulnerado ilegítimamente a la autoridad edilicia de Maipú la dignidad o los derechos fundamentales; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes acordó declarar sin lugar las denuncias CAS- 25145-X1B1F8; CAS-25155-M4R6T9; CAS-25157-L1B5H6 y CAS-25153-Q7M2Q4, formuladas por ciudadanos, en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN LA RED S.A., por la emisión del programa “Intrusos”, del día 31 de mayo de 2019, y archivar los antecedentes.**

- 18.- DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS CAS-25158-B5C3Q5; CAS-25154-X8C1T7 y CAS-25156-J4Z0K1, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INTRUSOS” DE COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN LA RED S.A., EL DIA 04 DE JUNIO DE 2019 (INFORME DE CASO C-7668).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N°18.838;
- II. Que, fueron recibidas las denuncias ciudadanas CAS-25158-B5C3Q5; CAS-25154-X8C1T7 y CAS-25156-J4Z0K1.
- III. Que, las denuncias, son del siguiente tenor:
  1. “Nuevamente el programa Intrusos de La red, saca al tapete a la Alcaldesa de Maipú Cathy Barriga, esta vez por opiniones sin sentido de Carla Jara. Situación que supuestamente vivió con Cathy Barriga hace muchos años atrás. ¿Cuál es el método investigativo de este programa?, pareciera que no lo tiene, ya que solo replica los dichos de una persona (en otro canal) y hablar en contra de la Alcaldesa durante casi 1 hora del tema. Nuevamente los panelistas emiten opiniones como si conocieran personalmente a la Alcaldesa”. **CAS-25158-B5C3Q5.**
  2. “Vuelve este programa a atacar cobardeamente a la señora Cathy Barriga, dejando en el aire que los dichos y opiniones son ciertas sobre ella sin saber la realidad y prestándose a barrer con la honra de esta persona. Deben dejar sus ataques misóginos en contra de Cathy Barriga, no puede ser que se presten para basurear a una mujer por pensar políticamente distinto a la línea editorial del programa. Eso no se puede tolerar de ningún color político, y este es el tono habitual de este programa con muchas mujeres políticas”. **CAS-25154-X8C1T7.**
  3. “Constantemente se abusa de la imagen de Cathy Barriga Guerra, se denigra como mujer, se cuestionan sus acciones como Primera Autoridad Comunal, desde el plano de sus vivencias personas o profesionales anteriores al ejercicio de su cargo. Se apoya e incentiva a que diversas personas hablen en contra de ella, sin hacer un trabajo periodístico prolíjo y adecuado para informar la realidad de forma ética y profesional, sin emitir juicios de valor”. **CAS-25156-J4Z0K1.**
- IV. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión efectuó el pertinente control del programa objeto de las denuncias, emitido el día 04 de junio de 2019, a partir de las 12:00

horas; el cual consta en su informe de Caso C-7668, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

## CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** El programa “Intrusos” es conducido por la periodista Alejandra Valle y Michael Roldán (periodista). Los panelistas son Catalina Pulido (actriz), Claudia Schmidt (modelo), Lucas Espinoza (comediante), Nataly Chilet (modelo) y Eugenia Lemos (modelo), que abordan temas de farándula y espectáculos de lunes a viernes de 12:00 a 14:30 horas.

**SEGUNDO:** Que, los contenidos fiscalizados corresponden al día 04 de junio de 2019. El espacio televisivo se transmite desde las 12:01:47 hasta las 12:42:26, un conflicto desarrollado en el pasado entre la actriz y animadora de televisión Carla Jara y la actual alcaldesa de Maipú, Cathy Barriga. Específicamente se aborda la impresión que tiene Jara sobre la edil ahondando en conflictos que ambas mantuvieron cuando eran participantes del programa juvenil “Mekano”. Para ello, el programa divide en dos partes el tratamiento de este tema lo que se presenta a continuación:

- a). La animadora del espacio, Alejandra Valle, da inicio al programa “Intrusos” comentando que Jara dio estos comentarios en el programa de Chilevisión, “La Divina Comida”, mencionado que Barriga es “falsa”. Se muestran imágenes de apoyo del programa en cuestión donde fueron dichos los comentarios mientras algunos panelistas del espacio comienzan a dar opiniones. Luego se presenta un informe noticioso que explica más detalles sobre el tema.

(12:06:44 – 12:10:45) Se presenta mediante una nota más detalles sobre esta polémica. En pantalla se muestra una foto de Carla Jara y entre comillas, sus dichos, donde explícitamente dice: “Yo no creo en la áy, ti-ti-ti, que soy tan buena, tan dulce, tan pinky”, refiriéndose a Barriga. El periodista en voz en off explica y contextualiza lo sucedido señalando que “Carla Jara se fue con todo en contra de Cathy Barriga. La ex chica Mekano dejó en claro que su relación laboral con la actual alcaldesa de Maipú no fue de las mejores”. Los dichos fueron emitidos en una dinámica de juego en el programa La Divina Comida donde se muestra una foto de un personaje público y se debe decir la primera palabra que se les venga a la mente sobre esta persona. Carla Jara menciona: “Falsa”, otros invitados también. Calificativo que aclara en la nota “No como alcaldesa, sino como persona”.

En la nota aparecen Francisco Kaminski, esposo de Carla Jara. Se toma un archivo del mismo programa “Intrusos” donde la actual alcaldesa no pudo asistir a un evento. También, se toman declaraciones Cathy Barriga ante un desacuerdo con el ex conductor de “Mekano”, Jose Miguel Viñuela, quien la trató como mosca muerta. “Este no es el primer ataque que recibió Cathy Barriga”, cierra el periodista.

- b). (12:10:46 – 12:42:26) Luego de la nota presentada los panelistas comentan sobre el conflicto. Esto se desarrolla por aproximadamente 30 minutos donde los comentarios están enfocados en la mala relación laboral entre ambas, donde se busca encontrar las causas que llevaron a esta enemistad.

Dentro de los motivos de esta mala relación laboral que plantea el panel trata sobre el invento de un romance entre Carla Jara y otro integrante del programa “Mekano”, donde Cathy Barriga habría sido parte hablando sobre ese hecho ofendiendo a Jara. El panel se extiende refiriéndose negativamente a esto, incluyendo apreciaciones enfocadas en que esto sucede comúnmente entre mujeres. Durante este espacio de comentarios se describe cómo funcionaba la lógica del programa juvenil “Mekano”, haciendo principalmente críticas al formato de éste.

**TERCERO:** Que, la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de funcionar correctamente –Arts. 19° N°12 Inc. 6º de la Carta Fundamental y 1º de la Ley N°18.838-;

**CUARTO:** Que, la referida obligación de los servicios de televisión de *funcionar correctamente* implica, de su parte, el disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

**QUINTO:** Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del Art. 1º de la Ley N°18.838; a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional, el medio ambiente; la protección del medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez, los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

**SEXTO:** Que, la dignidad de las personas, se encuentra declarada expresamente en el artículo 1º de la Constitución Política de la República y su contenido ha sido caracterizado por el Tribunal Constitucional como “*la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados*”. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “*como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos*”<sup>22</sup>

**SÉPTIMO:** Que, la honra, es uno de los derechos fundamentales de las personas reconocido en el artículo 19 N°4 de la Carta Fundamental, que emana y tiene su origen en la *dignidad* de las personas, guardando un vínculo y relación de identidad directo con esta. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto que: “*considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas*”<sup>23</sup>;

**OCTAVO:** Que, respecto a la honra, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido que ella tendría un sentido objetivo, el que “*alude a la reputación, al prestigio, a lo que las demás personas piensan sobre una persona determinada*”<sup>24</sup> o, en otras palabras: “*La honra o reputación es externa, llega desde afuera, como ponderación o criterio que los demás tienen de uno, es una concepción objetiva con independencia de que realmente se tenga o no un honor*”<sup>25</sup>. En el mismo sentido ha sido entendido, en reiteradas ocasiones, por el H. Consejo en su jurisprudencia<sup>26</sup>;

**NOVENO:** Que en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad, es un atributo consustancial a la persona humana, derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus Derechos Fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración

---

<sup>22</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>23</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17º y 18º

<sup>24</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1419, C°18, de 09 de noviembre de 2010.

<sup>25</sup> Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N°1463, C°14, de 23 de septiembre de 2010.

<sup>26</sup> H. Consejo Nacional de Televisión, Acta de sesión ordinaria de 05 de agosto de 2013, Caso P13-13-354-VTR, Considerando 12º.

sea taxativa, el derecho a honra, que alude al buen nombre, fama, crédito, prestigio o reputación de todas las personas que gozan en el ambiente social; por lo que cualquier ataque ilegítimo o injustificado a este derecho, importa un desconocimiento a la *dignidad* inherente de todo ser humano;

**DÉCIMO:** Que, si bien la Ley N°19.733 Sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo no puede ser aplicada directamente al caso de marras, sí contiene y proporciona principios y directrices, que dicen relación con el estándar de protección de la honra y vida privada de las personas- materias que son competencia de este Honorable Consejo, especialmente en lo que dice relación el ejercicio de la función pública;

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, el texto legal precitado, establece en el inciso 3º de su artículo 1º: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre hechos de interés general.”;

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 30 de la ley antes referida en su inc. 2º letra a) se consideran como hechos de interés público, todos aquellos referentes al desempeño de funciones públicas;

**DÉCIMO TERCERO:** Que, un hecho de la naturaleza y características como aquel descrito en el Considerando Segundo del presente acuerdo, que dice relación con una mala relación laboral de parte de una autoridad establecida mediante elección popular, es sin lugar a dudas, un hecho de interés general y público, que no sólo puede sino que debe ser comunicado a la población;

**DÉCIMO CUARTO:** Que, sobre la veracidad de la información, la doctrina nacional<sup>27</sup> ha señalado: «La veracidad de la información no es sinónimo de verdad objetiva e incontestable de los hechos, sino solamente reflejo de la necesaria diligencia y actuación de buena fe en la búsqueda de lo cierto» ; o que «Se trata de información comprobada según los cánones de la profesión informativa.....», por lo que «Sólo la información veraz es merecedora de protección constitucional.<sup>28</sup>» ,

**DÉCIMO QUINTO:** Que, los artículos 1 y 16 inc. 1 del Código de Ética del Colegio de Periodistas de Chile<sup>29</sup> refieren “Los periodistas están al servicio de la sociedad, los principios democráticos y los Derechos Humanos. En su quehacer profesional, el periodista se regirá por la veracidad como principio, entendida como la entrega de información responsable de los hechos.” y “El material gráfico y los titulares deberán tener concordancia con los textos que le corresponden, de modo que el lector, televidente o auditorio no sea inducido a confusión o engaño.” respectivamente;

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de lo razonado anteriormente, resulta posible concluir y esperar que, la información proporcionada por parte de los medios de comunicación social, sea objetiva, oportuna y veraz, sin que esto último importe la comunicación de la verdad absoluta, sino que basta que, en el proceso de recopilación y difusión de esta información, se haya empleado un grado de cuidado y diligencia acorde a la naturaleza propia del ejercicio de la actividad periodística, evitando cualquier posible discordancia con los textos, imágenes o cualquier otro soporte audiovisual, que puedan inducir al televidente o auditor a confusión o engaño. En el caso que esta información cumpla con estos

---

<sup>27</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

<sup>28</sup> Nogueira Alcalá, Humberto, “Derechos fundamentales y garantías constitucionales”, Tomo II, Santiago, Editorial Librotecnia, 3º Edición, 2013, p. 118.

<sup>29</sup> Versión actualizada, del 26 de abril de 2015.

estándares, y no afecte de manera ilegítima o injustificada derechos de terceros, puede gozar plenamente de protección Constitucional;

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que, del análisis del contenido de la emisión televisiva denunciada, no es posible inferir la existencia de vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, toda vez que si bien es efectivo que al ser sometida al escrutinio público puede verse mermada en cierta medida la imagen pública de la alcaldesa doña Cathy Barriga, esta condición resulta del ejercicio natural de los cargos de elección popular, en cuanto sus titulares deben permanentemente responder ante la ciudadanía por su comportamiento, particularmente cuando este pueda parecer reñido con el bien común y la fe pública.

Tomando en cuenta el tratamiento que realiza Intrusos en el informe que presenta sobre el tema, así como las opiniones emitidas por el panel, es preciso aclarar que no se detectan conductas que signifiquen un acto de menoscabo a la dignidad de la actual alcaldesa de Maipú o comentarios que afecten su proyección social. Esto ya que, de acuerdo al reproche de los denunciantes, existe en primer lugar una inexistencia de comentarios dirigidos a sus funciones dentro del aparato público, así como tampoco se comunica ni informa aspectos de su vida íntima o que puedan vulnerarla de alguna forma. Es preciso aclarar que los contenidos emitidos, tanto los recursos audiovisuales utilizados y los recursos narrativos expuestos, tienen como objetivo exponer un conflicto ocurrido en el pasado sobre Cathy Barriga y Carla Jara y que, de acuerdo al formato editorial de Intrusos, se mezclan comentarios que intentan ahondar en aspectos menos objetivos sobre la relación laboral que ambas mantenían. Aun así, no existen juicios de valor que vayan en desmedro hacia Cathy Barriga, ni tampoco opiniones que busquen una afectación objetiva de sus derechos fundamentales. Sumado a esto, los panelistas aprovechan el espacio para realizar una crítica a espacios televisivos juveniles como lo fue Mekano por la forma que este programa abordaba a sus participantes.

En palabras de los propios panelistas, se pudo constatar que no existe una validación del conflicto entre Barriga y Jara, ya que este tipo de problemáticas eran comunes en el ambiente laboral que ambas se desarrollaban y fueron materia de crítica para el panel. También es posible también detectar que existe ausencia de elementos que promuevan algún ataque de tipo misógino a Cathy Barriga, como también de recursos audiovisuales que sean intrusivos o validen este tipo de conductas. Siguiendo con este análisis, no es posible detectar elementos que constituyan un ejercicio abusivo de la libertad de expresión y que, a su vez, generen una vulneración de la dignidad o derechos fundamentales de una persona en particular.

Por consiguiente, parece lícito que la concesionaria, en cuenta medio de comunicación social, haya abordado el tema y lo haya comunicado a la ciudadanía rodeándolo de una serie de antecedentes, opiniones e informaciones que permiten a los sujetos formar su propia convicción frente a los hechos. A este respecto, se debe tener presente que, como ha señalado reiteradamente la doctrina y la jurisprudencia internacional, el escrutinio a que los medios de comunicación someten a las autoridades resulta central para el desarrollo del Estado Democrático, en tanto salvaguarda el buen ejercicio de la institucionalidad y la fe pública<sup>30</sup>;

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, finalmente, resulta posible concluir que a la alcaldesa doña Cathy Barriga Guerra, en todo momento se le da un trato respetuoso de su condición de persona y de mujer, y considerando que el escrutinio a que se la somete, siempre está circunscrito al rol que cumple como

---

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 2 de julio de 2004, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, Páginas 66 y 67.

autoridad en ejercicio de un cargo de elección popular, no parecen existir durante el programa elementos para estimar que se le han vulnerado ilegítimamente a la autoridad edilicia de Maipú la dignidad o los derechos fundamentales; por lo que,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros y Consejeras presentes acordó declarar sin lugar las denuncias CAS-25158-B5C3Q5; CAS-25154-X8C1T7 y CAS-25156-J4Z0K1, formuladas por ciudadanos, en contra de COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN LA RED S.A., por la emisión del programa “Intrusos”, del día 04 de junio de 2019, y archivar los antecedentes.**

#### 19.- INFORME DE DENUNCIAS PROPUESTAS PARA ARCHIVO N°3/2019.

El Consejo conoció el documento del epígrafe, comprensivo de los Informes Nros.:

I. DENUNCIAS RESPECTO DE CONTENIDOS QUE NO VULNERAN LA NORMATIVA VIGENTE EMITIDOS DENTRO DEL HORARIO DE PROTECCION.				
PROGRAMAS DE CONVERSACION				
1.	7267	CONVERSACION	“INTRUSOS”	LA RED
2.	7286	CONVERSACION	“INTRUSOS”	LA RED
3.	7328	CONVERSACION	“INTRUSOS”	LA RED
4.	7442	CONVERSACION	“MILF”	TV +
PROGRAMAS DE REPORTAJE				
5.	7345	REPORTAJE	“LA ODISEA”	TVN
6.	7436	REPORTAJE	“LA RUTA DE CHILE”	TVN
PELICULAS				
7.	7263	PELICULA	“TITANIC”	CANAL 13
PROGRAMAS MISCELANEOS				
8.	7219	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
9.	7429	MISCELANEO	“MUCHO GUSTO”	MEGA
10.	7430	MISCELANEO	“LA MAÑANA”	CHV
11.	7431	MISCELANEO	“HOLA CHILE”	LA RED
12.	7433	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13
13.	7441	MISCELANEO	“EL MATINAL JUNTO A TI”	ANTOFAGASTA TV
14.	7459	MISCELANEO	“BIENVENIDOS”	CANAL 13

7394

15.	7523	MISCELANEO	"EL MATINAL JUNTO A TI"	ANTOFAGASTA TV
16.	7553	MISCELANEO	"MUY BUENOS DIAS"	TVN
17.	7556	MISCELANEO	"MUCHO GUSTO"	MEGA
18.	7557	MISCELANEO	"MUY BUENOS DIAS"	TVN
19.	7565	MISCELANEO	"HOLA CHILE"	LA RED
20.	7575	MISCELANEO	"BIENVENIDOS"	CANAL 13
21.	7590	MISCELANEO	"CONTIGO LA MAÑANA"	CHV
TELENOVELAS				
22.	7522	TELENOVELA	"MAR DE AMORES"	MEGA
23.	7543	TELENOVELA	"ISLA PARAISO"	MEGA
24.	7544	TELENOVELA	"ISLA PARAISO"	MEGA
25.	7545	TELENOVELA	"VERDADES OCULTAS"	MEGA
PROGRAMAS INFORMATIVOS				
26.	7284	INFORMATIVO-NOTICIA	"24 HORAS TARDE"	TVN
27.	7458	INFORMATIVO-NOTICIA	"TELETRECE CENTRAL"	CANAL 13
28.	7460	INFORMATIVO-NOTICIA	"CHILEVISION NOTICIAS TARDE"	CHV
29.	7461	INFORMATIVO-NOTICIA	"TELETRECE TARDE"	CANAL 13
30.	7540	INFORMATIVO-NOTICIA	"24 HORAS TARDE"	TVN
31.	7554	INFORMATIVO-NOTICIA	"TELETRECE CENTRAL"	CANAL 13
32.	7561	INFORMATIVO-NOTICIA	"24 HORAS CENTRAL"	TVN
33.	7562	INFORMATIVO-NOTICIA	"CHILEVISION NOTICIAS CENTRAL"	CHV
34.	7591	INFORMATIVO-NOTICIA	"TELETRECE CENTRAL"	CANAL 13
PROGRAMAS DE PUBLICIDAD				
35.	7407	PUBLICIDAD AUTOPROMOCION	"PACTO DE SANGRE"	CANAL 13
36.	7449	PUBLICIDAD AUTOPROMOCION	"RIO OSCURO"	CANAL 13
37.	7455	PUBLICIDAD AUTOPROMOCION	"RIO OSCURO"	CANAL 13
38.	7542	PUBLICIDAD AUTOPROMOCION	"RIO OSCURO"	CANAL 13
PROGRAMAS DE TELEREALIDAD				
39.	7585	TELEREALIDAD-DOCUDRAMA	"LO QUE CALLAMOS LAS MUJERES"	CHV
II. DENUNCIAS RESPECTO DE CONTENIDOS EMITIDOS FUERA DEL HORARIO DE PROTECCION				

PROGRAMAS MISCELANEOS				
40.	7301	MISCELANEO	"PASAPALABRA"	CHV
41.	7325	MISCELANEO	"MORANDE CON COMPAÑIA"	MEGA
42.	7395	MISCELANEO	"MORANDE CON COMPAÑIA"	MEGA
43.	7437	MISCELANEO	"MORANDE CON COMPAÑIA"	MEGA
44.	7574	MISCELANEO	"PASAPALABRA"	CHV

El Consejo conoció del informe y aprobó el archivo de los casos en él contenidos.

No se desarchivaron casos.

## **20.- INFORME DE DENUNCIAS PRIORIZADAS.**

A petición de los Consejeros Silva, Tobar y Segura, se prioriza la tramitación de las denuncias formuladas ante el CNTV entre los días 14 y 20 de junio de 2019, en contra de Canal 13, por la emisión el día 17 de junio de 2019, en "Teletrece Central", del reportaje "Elecciones PS: los sospechosos de siempre". Se deja constancia de que la priorización de las denuncias en ningún caso implica un prejuzgamiento de culpabilidad.

## **21.- AUTORIZACIÓN PARA PRORROGAR CONTRATO CON BANCOESTADO CORREDORA DE BOLSA.**

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se acordó prorrogar el contrato suscrito con BancoEstado Corredora de Bolsa para la administración de los fondos de Fomento, hasta el mes de diciembre de 2019.

Se autorizó a la Presidenta para ejecutar el presente acuerdo sin esperar su aprobación.

## **22.- VARIOS**

- 22.1. El señor Agustín Montt Rettig, asumirá como titular en el cargo de Secretario General del CNTV, el día 01 de julio próximo. El abogado Jorge Cruz se mantendrá como Secretario General suplente hasta que asuma el titular.
- 22.2. La Consejera Esperanza Silva, solicitó que se informe al Consejo las indemnizaciones que se ha pagado a los funcionarios desvinculados del Consejo durante los años 2018 y 2019.
- 22.3. La Consejera Esperanza Silva, solicitó que se informe al Consejo sobre el estado de los juicios que mantiene el Consejo con funcionarios desvinculados de la institución.
- 22.4. La Consejera Esperanza Silva, solicitó que el Departamento Jurídico informe si los consejeros son Persona Expuesta Políticamente.
- 22.5. El Consejero Marcelo Segura, solicitó que la Directora del Departamento de Estudios, Dolores Souza, expusiera sobre su participación en París en el seminario Estudios Sobre el Pluralismo

en el CNRS (Centre National de la Recherche Scientifique) y su visita al CSA en París (Conseil Supérieur de L'audiovisuel), y que el Director del Departamento de Fomento, Ignacio Villalabeitia exponga sobre su participación en Conecta Fiction.

**Se levantó la sesión a las 15:30 horas.**